

LIBRO DÉCIMO OCTAVO.

LA CONSTITUCION.— PRESENTA LA COMISION SU PROYECTO.— ENTUSIASMO QUE PRODUCE.— OBSTÁCULOS QUE ALGUNOS QUIEREN PONER Á SU DISCUSION.— EMPIEZA ÉSTA.— TÍTULO I. DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.— TÍTULO II. DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO.— TÍTULO III. DE LA CÓRTESES.— TÍTULO IV. DEL REY.— TÍTULO V. DE LOS TRIBUNALES.— TÍTULO VI. DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.— TÍTULO VII. DE LAS CONTRIBUCIONES.— TÍTULO VIII. DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.— TÍTULO IX. DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.— TÍTULO X Y ÚLTIMO. DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.— REFLEXIONES GENERALES ACERCA DE LA CONSTITUCION.— DESCENTENTOS FUERA DE LAS CÓRTESES.— ASUNTO DE LARDIZÁBAL.— DEL CONSEJO. PAPEL DE LA ESPAÑA VINDICADA.— TRIBUNAL ESPECIAL PARA ENTENDER EN ESTOS NEGOCIOS.— EXPOSICION DEL DECANO DEL CONSEJO.— DESAGRADABLE OCURRENCIA CON EL DIPUTADO VALIENTE.— CURSO Y FINAL TÉRMINO DE ESTOS NEGOCIOS.— MANEJOS PARA PONER AL FRENTE DE LA REGENCIA Á LA INFANTA D.^a MARÍA CARLOTA.— CARTA Á LAS CÓRTESES DE ESTA SEÑORA.— PROPOSICIONES PARA PONERLA AL FRENTE DE LA REGENCIA.— DEL SR. LAGUNA.— SE DESECHA.— DEL SR. VERA Y PANTOJA. APRUEBANSE OTRAS EN CONTRARIO, DEL SR. ARGÜELLES.— NUEVA REGENCIA, COMPUESTA DE CINCO INDIVIDUOS.— LA ANTERIOR REGENCIA. JUICIO ACERCA DE ELLA.— SU ADMINISTRACION Y ALGUNOS ACONTECIMIENTOS DE SU TIEMPO.— REGLAMENTO DADO Á LA NUEVA REGENCIA.— SE FIRMA, JURA Y PROMULGA LA CONSTITUCION EL 18 Y 19 DE MARZO.— AUMÉNTASE Y CUNDE EL ENTUSIASMO EN SU FAVOR.— FELICITACIONES Y APLAUSOS QUE RECIBEN LAS CÓRTESES.

«Que precediese el establecimiento de las leyes entre nosotros á la creacion de los reyes» (1), díjolo con respecto á Aragon el historiador Jeronimo Blancas. Y si en el origen de la restauracion de la monarquía, tiempo de oscuridad é ignorancia, se cautelaron tanto nuestros mayores

(1) *Apud nos priùs leges conditas, quam reges creatos fuisse. (Aragonensium rerum commentariù.)*

contra los abusos y desmanes futuros de la autoridad real, ¡con cuánta y más poderosa razón no debieron mostrarse precavidos y aún suspicaces los españoles de la era actual y sus diputados! Los antiguos podían tener presentes los excesos de los Witizas y de los Rodrigos, de donde manaron para la nación raudales de sangre y lágrimas; pero ahora ofrecíanse además á la contemplacion moderna los muchos y funestos ejemplos de las edades posteriores, y el tremendo y reciente del reinado de Carlos IV, en el que hasta la independencia tocó al borde del precipicio. Por lo mismo, conveniente fué poner diligencia extrema y muy atenta en procurar adoptar francas y buenas instituciones, áun en medio de una guerra desastrada; pues la ocasion de dar la libertad, como sea presurosa, perdida una vez, con dificultad vuelve á hallarse.

Anunciamos en otro libro la lectura hecha á las Córtes en 18 de Agosto de 1811 de los primeros trabajos de la comision de Constitucion nombrada en el Diciembre anterior. Comprendían aquéllas las dos primeras partes, ó sea todo lo concerniente al territorio, religion, derechos y obligaciones de los individuos, como igualmente la forma y facultades de las potestades legislativa y ejecutiva. La tercera parte se leyó en 6 de Noviembre del mismo año, y abrazaba la potestad judicial; habiéndose presentado la cuarta y última el 26 de Diciembre inmediato, en la cual se determinaba el gobierno de las provincias y de los pueblos, y se establecian reglas generales acerca de las contribuciones, de la fuerza armada, de la instruccion pública, y de los trámites que debian seguirse en la reforma ó variaciones que en lo sucesivo se intentasen en la nueva ley fundamental.

Acompañó al dictámen de la Comision un discurso elocuente y muy notable, en que se daban las razones de la opinion adoptada, fundándola en nuestras antiguas leyes, usos y costumbres, y en las alteraciones que exigían las circunstancias del tiempo y sus trastornos. Le había extendido D. Agustin de Argüelles, encargado por tanto de su lectura: hizo la del texto D. Evaristo Perez de Castro.

El lenguaje digno y elevado del discurso, la claridad y órden del proyecto de la Comision, y sus halagüeñas y generosas ideas, entusiasmaron sobremanera al público; no parándose los más en los defectos ó lunares que pudieran deslucir la obra, porque en España se conocian los males del despotismo, no los que á veces acarrear en punto de libertad ciertas exageradas teorías. Así fué que D. Juan José Gütereña, diputado americano por la Nueva Vizcaya y presidente de las Córtes, á la sazón que se leyeron las dos primeras partes, si bien desafecto á refor-

mas, arrastrado como los demas por el torrente de la opinion, señaló para principiar los debates el 25 del propio Agosto, plazo sobradamente corto. Duró la discusion por espacio de cinco meses no habiéndose terminado hasta el 23 del proximo Enero: fué grave y solemne, y de suerte que, afianzando la autoridad de las Córtes, ensalzó al mismo tiempo la fama de los individuos de esta corporacion.

Por eso los obstáculos que quisieron presentarse al progreso de las deliberaciones venciólos fácilmente la voz pública y el vivo y comun deseo de gozar pronto de una Constitucion libre. De aquéllos, húbolos de fuera de las Córtes, y tambien de dentro, aunque no muy dignos de reparo. Hablarémos de los primeros más adelante. Comenzaron los últimos ya en el seno de la Comision, no habiendo querido uno de sus individuos, D. José Pablo Valiente, firmar el proyecto, á pesar de haber concurrido á la aprobacion de las bases más principales. Crecieron algun tanto al abrirse los debates en el Congreso. Los contrarios al proyecto, frustradas las esperanzas que habian fundado en el presidente Güereña, reemplazaron á éste el 24, día de la remocion de aquel cargo, con D. Ramon Jiraldó, á quien tenian por enemigo de novedades, y no ménos resuelto para suscitar embarazos en la discusion, que fecundo á fuer de togado antiguo, en ardidés propios del foro. Mas tambien en eso se equivocaron. Jiraldó, luégo que se sentó en la silla de la presidencia, mostróse muy adicto á la nueva Constitucion, y empleó su firmeza en llevar á cabo y en sostener con teson las deliberaciones.

Desbaratadas de este modo las primeras tentativas de oposicion, no quedaba ya otro medio á los enemigos del proyecto, sino prolongar los debates, moviendo cuestiones y disputas sobre cada artículo y sobre cada frase. Pero sábese que en un congreso, como en un ejército, si se malogran los ímpetus de una embestida, cuanto más fogosos fueren éstos en un principio, tanto más pronto aflojan despues y del todo cesan.

Distribuáse la nueva Constitucion en artículos, capítulos y títulos. No ha de esperarse que entremos á hablar por separado de cada una de estas partes limitarémonos á dar una idea general de la discusion, ateniéndonos para ello á la última de las divisiones insinuadas, que se componía de diez títulos. Era el primero, de la nacion española y de los españoles. Renovábase en su contexto el principio de la soberanía nacional, admitido en 24 de Setiembre anterior, y declarado ahora como fuente, en España, de todas las potestades, y raíz hasta de la Constitucion: 128 diputados contra 24 aprobaron el artículo; y los que le desecharon, no fué en la substancia, sino en los términos en que se hallaba extendi-

do. Tratamos con cierta detencion este punto en el libro trece; y allí indicamos que, aunque conviniese no estampar en las leyes ideas abstrusas, la situacion particular de la monarquía y su orfandad disculpaban se hiciese en el caso actual excepcion á aquella regla. Individualizábanse igualmente en dicho título los que debian conceptuarse españoles, ora hubiesen nacido en el territorio, ora fuesen extranjeros, exigiéndose de los últimos carta de naturaleza ó diez años de vecindad. Se insertaba tambien allí mismo una breve declaracion de derechos y obligaciones, que aunque imperfecta, evitaba algun tanto el peligroso escollo de generalizar demasiadamente, habiéndose reprobado en los debates alguno que otro artículo del proyecto de la Comision, más bien sentencioso que preceptivo. En todos estos puntos, como habia vasto campo de sutileza en que apacentar el ingenio, detuviéronse más de lo regular ciertos vocales, avezados á la disputa con la educacion escolástica de nuestras universidades.

Hablaba el segundo título del territorio, de la religion y del gobierno. Hubo en la Comision muchos altercados sobre lo primero, en especial respecto de América, no pudiendo conformarse ni aún entenderse á veces sus propios diputados. Cada uno presentaba una division distinta de territorio, y queria que se multiplicasen sin fin ni término las provincias y sus denominaciones. Provenia esto del deseo de agasajar vanidades de la tierra nativa, y tambien de la confusion y alteraciones que habia habido en la reparticion de regiones tan vastas, soliendo llevar el nombre de provincia lo que apénas se diferenciaba de un desierto ó paramera. Tambien se suscitaron algunas reclamaciones en cuanto á la España peninsular, y todos estaban de acuerdo en la necesidad de variar y mejorar la division actual, pues aún acá en Europa era harto desigual, así en lo geográfico como en lo administrativo, judicial y eclesiástico, y tan monstruosa á veces, que entre otros hechos citóse el de la Rioja, en donde se contaban parajes que correspondian, ya á Guadalajara, ya á Soria y ya á Búrgos. Pero, á pesar de eso, como el poner acomodado remedio pedia espacio y gastos, ciñéronse por entónces las Córtes á hacer mencion en un artículo de las más señaladas provincias y reinos de ambas Españas, anunciando en otro que luégo que las circunstancias lo permitiesen se efectuaría una division más conveniente del territorio ó de la monarquía.

Esta cuestion, si bien de importancia para el buen gobierno interior del reino, no era tan peliaguda como la otra del mismo título, tocante á la religion. La Comision habia presentado el artículo concebido en los tér-

minos siguientes: «La nacion española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra.» Tan patente declaracion de intolerancia todavía no contentó á ciertos diputados, y entre otros al Sr. Inguanzo, que pidió se especificase que la religion católica «debía subsistir perpétuamente, sin que alguno que no la profesase pudiese ser tenido por español ni gozar los derechos de tal.» Volvió, por lo mismo, el artículo á la Comision, que le modificó de esta manera: «La religion de la nacion española es, y será perpétuamente, la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.» Le aprobaron así las Cortes, sin que se moviese discusion alguna ni en pro ni en contra. Ha excitado entre los extranjeros ley de intolerancia tan insigne un clamor muy general, no haciéndose el suficiente cargo de las circunstancias peculiares que la ocasionaron. En otras naciones en donde prevalecen muchas y várias creencias, hubiera acarreado semejante providencia gravísimo mal; pero no era éste el caso de España. Durante tres siglos habia disfrutado el catolicismo en aquel suelo de dominacion exclusiva y absoluta, acabando por extirpar todo otro culto. Así no hería la determinacion de las Córtes, ni los intereses, ni la opinion de la generalidad, ántes bien la seguía y áun la halagaba. Pensaron, sin embargo, varios diputados afectos á la tolerancia en oponerse al artículo, ó por lo ménos en procurar modificarle. Mas, pesadas todas las razones, les pareció por entónces prudente no urgar el asunto, pues necesario es conllevar á veces ciertas preocupaciones para destruir otras que allanen el camino y conduzcan al aniquilamiento de las más arraigadas. El principal daño que podia ahora traer la intolerancia religiosa consistia en el influjo para con los extranjeros, alejando á los industriosos, cuya concurrencia tenia que producir en España abundantes bienes. Pero como no se vedaba la entrada en el reino, ni tampoco profesar su religion, sólo sí el culto externo, era de esperar que con aquellas y otras ventajas, que les afianzaba la Constitucion, no se retraerian de acudir á fecundar un terreno casi virgen, de grande aliciente y cebo para granjerías nuevas. Además el artículo, bien considerado, era en sí mismo anuncio de otras mejoras: la religion, decia, «será protegida por leyes sábias y justas.» Cláusula que se enderezaba á impedir el restablecimiento de la inquisicion, para cuya providencia preparábase desde muy atras el partido liberal. Y de consiguiente, en un país donde se destruye tan bárbara institucion, en donde existe la libertad de la imprenta, y se aseguran los derechos políticos y civiles por medio de instituciones generosas, ¿po-

drá nunca el fanatismo ahondar sus raíces, ni ménos incomodar las opiniones que le sean opuestas?

Cuerdo, pues, fué no provocar una discusion en la que hubieran sido vencidos los partidarios de la tolerancia religiosa. Con el tiempo y fácilmente, creciendo la ilustracion y naciendo intereses nuevos, hubiéranse propagado ideas más moderadas en la materia, y el español hubiera entónces permitido sin obstáculo que junto á los altares católicos se ensalzasen los templos protestantes, al modo que muchos de sus antepasados habian visto, durante siglos, no léjos de sus iglesias, mezquitas y sinagogas.

Era el otro extremo del título en que vamos el del gobierno. Reducíase lo que aquí se determinaba acerca del asunto á una mera declaracion de ser el gobierno de España monárquico, y á la distribucion de las tres principales potestades, perteneciendo la legislativa á las Córtes con el Rey, la ejecutiva exclusivamente á éste, y la judicial á los tribunales. No fué larga ni de entidad la discusion suscitada, si bien algunos señores querian que la facultad de hacer las leyes correspondiese sólo á las Córtes, sobre lo cual volverémos á hablar cuando se trate de la sancion real.

Especificábase en el mismo título quiénes debian conceptuarse ciudadanos, calidad necesaria para el uso y goce de los derechos políticos. Con este motivo se promovieron largos debates respecto de los originarios de África, cuestion que interesaba á la América, pues por aquella denominacion entendíanse sólo los descendientes de esclavos trasladados á aquellas regiones del continente africano, á quienes no se declaraba desde luégo ciudadanos como á los demas españoles, sino que se les dejaba abierta la puerta para conseguir la gracia segun fuese su conducta y merecimientos. En un principio los diputados americanos no manifestaron anhelo por que se concediese el derecho de ciudadanía á aquellos individuos, y húbolos, como el Sr. Morales Duarez, que se indignaban al oír sólo que tal se intentase. En el decreto del 15 de Octubre de 1810, cimientó de todas las declaraciones hechas en favor de América, no se extendió la igualdad de derechos á los originarios de Africa, y en las proposiciones sucesivas que formalizaron los diputados americanos, tampoco esforzaron éstos aquella pretension. No así ahora, queriendo algunos que se concediese en las elecciones á los mencionados originarios voz activa y pasiva, aunque los más no pidieron sino que se otorgase la primera; motivo por el que se sospechó que en ello se trataba, más bien que del interes de las castas, de aumentar el número de los diputados de

América; pues debiendo ser la base de las elecciones la poblacion, claro era que incluyéndose entre los ciudadanos á los descendientes de África, creceria el censo en favor de las posesiones americanas.

No tenian los españoles contra dichas castas odio ni oposicion alguna, lo cual no sucedió á los naturales de Ultramar, en cuyos países eran tan grandes la enemistad y desvío, que, segun dijo el señor Salazar, diputado por el Perú, se advertía hasta en los libros parroquiales, habiendo de éstos unos en que se sentaban los nombres de los reputados por tales, y otros en que sólo los de las castas. Lo misto confirmaron varios diputados tambien de América, y entre ellos el Sr. Larrazábal, por Goatemala, y de los más distinguidos, quien, á pesar de que abogaba por los originarios, decia: «Déjese áquellas castas en el estado en que se hallan, sin privarlas de la voz activa..... ni quererlas elevar á más alta jerarquía, pues conocen que su esfera no las ha colocado en el estado de aspirar á los puestos distinguidos.» Era espinosísima la situacion de los diputados europeos en los asuntos de América, en los que caminaban siempre como por el filo de una cortante espada. Negar á los originarios de África los derechos de ciudadano, era irritar los ánimos de éstos; concedérselos, ofendia sobremanera las opiniones y preocupaciones de los demas habitantes de Ultramar. Al contrario la de los diputados americanos, quienes ganaban en cualquiera de ambos casos, inclinándose el mayor número de ellos á excitar disturbios que abreviasen la llegada del día de su independencia. A sus argumentos, de gran fuerza muchos, respondió con especialidad y profundamente el Sr. Espiga: «He oido, decia, invocar con vehemencia sagrados derechos de naturaleza y bellísimos principios de humanidad; pero yo quisiera que los señores preopinantes no perdieran de vista que habiéndose establecido la sociedad, y formándose las naciones para asegurar los derechos de la naturaleza, ha sido preciso hacer algun sacrificio poniendo aquellas limitaciones y condiciones que convenia no ménos al interes general de todos los individuos, que al órden, tranquilidad y fuerza pública, sin la cual aquél no podia sostenerse..... Los principios abstractos no pueden tener una aplicacion rigurosa en la política..... Ésta es una verdad conocida por los gobiernos más ilustrados y que no son despóticos y tiranos..... ¿Gozan por ventura las castas, en la Jamaica y demas posesiones inglesas, del derecho de ciudadano que aquí se solicita en su favor con tanto empeño?..... Vuélvase la vista á los innumerables propietarios de la Carolina y de la Virginia, pertenecientes á estas castas, y que viven felizmente bajo las sábias leyes del gobierno de los Estados-Unidos: ¿son acaso ciudadanos? No, señor;

todos son excluidos de los empleos civiles y militares. Y cuando el sabio gobierno de la Gran Bretaña, que por su Constitucion política y por su justa legislacion, y por una ilustracion de algunos siglos, ha llegado á un grado superior de riqueza, de esplendor y de gloria, al que aspiran los demas, no se ha atrevido á incorporar las castas entre sus ciudadanos, ¿lo harémos nosotros cuando estamos sintiendo el impulso de más de tres siglos de arbitrariedad y despotismo, y apénas vemos la auro-ra de la libertad política? Cuando la Constitucion anglo-americana, que con mano firme arrancó las raíces de las preocupaciones, y pasó quizás los límites de la sabiduría, las excluyó de este derecho, ¿se le concederémos nosotros que apénas damos un paso sin encontrar el embarazo de los perjuicios y de las opiniones, cuya falsedad no se ha descubierto, por desgracia, todavía? ¿Podrá acusarse á estos gobiernos de falta de ilustracion, y de aquella firmeza que sabe vencer todos los estorbos para llegar á la prosperidad nacional? Tal es, señor, la conducta de los gobiernos cuando desentendiéndose de bellas teorías consideran al hombre, no como debe ser, sino como ha sido, como es y como será perpétuamente. Estos respetables ejemplos nos debe convencer de que son muy diferentes los derechos civiles de los derechos políticos, y que si bien aquéllos no deben negarse á ninguno de los que componen la nacion, por ser una consecuencia inmediata del derecho natural, éstos pueden sufrir aquellas limitaciones que convengan á la felicidad públicas. Cuando las personas y propiedades son respetadas; cuando, léjos de ser oprimidos los individuos de las castas, han de hallar sus derechos civiles la misma proteccion en la ley que los de todos los demas españoles, no hay lugar á declamaciones patéticas en favor de la humanidad, que por otra parte pueden comprometer la existencia política de una gran parte de los dominios españoles.»

Pasó al cabo el artículo con alguna que otra variacion en los términos, y substituyendo á la expresion de «á los españoles que por cualquiera línea traen origen del Africa.....», la de «á los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios de África.....» Medio de evitar escudriñamientos de origen, y de no asustar á los muchos que por allá derivan de esclavos, y se cuentan entre los libres y de sangre más limpia.

Honró á las Córtes tambien exigir aquí que: «desde el año 1830 deberian saber leer y escribir los que de nuevo entrasen en el ejercicio de los derechos de ciudadano»; señalando de este modo, como principal norte de la sociedad, la instruccion y buena enseñanza. Antes ya estaba

determinado lo mismo en Guipúzcoa, y en el reino de Navarra habíase establecido, por auto de buen gobierno, que ninguno que no supiera leer y escribir pudiera obtener los empleos y cargos municipales.

Llegó despues la discusion del tercer título del proyecto, uno de los más importantes, por tratarse de la potestad legislativa. Aparecian en él como cuestiones más graves: 1.º Si habian de formarse las Córtes en una sola cámara, si en dos, ó en estamentos ó brazos como antiguamente. 2.º El nombramiento de los diputados. 3.º La celebracion de las Córtes. 4.º Sus facultades. Y 5.º la formacion de las leyes y la sancion real.

Proponia la Comision que se juntasen las Córtes en una cámara sola, compuesta de diputados elegidos por la generalidad de los ciudadanos. Sostuvieron principalmente el dictámen de la Comision, los señores Argüelles, Jiraldó y Conde de Toreno. Impugnáronle los señores Borrull, Inguanzo y Cañedo. Inclinábanse éstos á la formacion de las Córtes, divididas por brazos ó estamentos; opinando el primero que ya que no concurriese toda la nobleza por su muchedumbre y diferencias, fuese llamada á lo ménos en parte. Esforzó el diputado Inguanzo las mismas razones, á punto de dar por norma «para los temperamentos de la potestad real» la constitucion y gobierno de la Iglesia, que consideraba como una monarquía mixta con aristocracia, olvidándose que en este caso la cabeza era electiva y electivos todos sus miembros. Más moderado el señor Cañedo, si bien adicto á aquel género de representacion, no se oponía á que se hiciese alguna reforma en el sistema antiguo. La Comision y los que la seguían fundaban su dictámen en la dificultad de restablecer los brazos antiguos, en los inconvenientes de éstos, y en la diferencia tambien que mediaba entre ellos y las dos cámaras ó cuerpos, establecidos en Inglaterra y otros países.

Muy várias habían sido en la materia las costumbres y usos de España, no siendo unos mismos en los diversos siglos, ni tampoco en los diferentes reinos. Se conocieron, por lo comun, tres estamentos en Cataluña y Valencia. Cuatro en Aragon, en donde no asistió el clero hasta el siglo XVIII, y en donde ademas estaba tan poco determinado los que de aquel brazo y del de la nobleza debian concurrir á Córtes, que dice Jerónimo Blancas (2): «De los eclesiásticos, de los nobles, caballeros ó hijosdalgo, no se puede dar regla cierta de cuáles han de ser necesariamente llamados, porque no hallo fuero ni acto de córte que la dé. Mas parece que no

(2) En su obra intitulada *Coronaciones de los Sermos, reyes de Aragon, y del modo de tener Córtes*.

deberían dejar de ser llamados los señores titulados, y los otros señores de vasallos del reino.» En Castilla y Leon celebráronse Córtes, aún de las más señaladas, en que no hubo brazos; y en las congregadas en Toledo, los años 1538 y 1539, no concurrieron otros individuos de la nobleza, sino los que expresamente convocó el Rey, diciendo el Conde de la Coruña en su relacion manuscrita (3): «Y no se acaba la grandeza de estos reinos en estos señores nombrados, pues aunque no fueron llamados por S. M., hay en ellos muchos señores de vasallos, caballeros, hijosdalgo de dos cuentos de renta y de uno, que tienen deudo con los nombrados.»

En adelante, ni aún así asistieron en Castilla los estamentos, y en la corona de Aragon hubo variedad en los siglos XVI y XVII. En el XVIII sábese que luégo que se afianzó en el solio español la estirpe de Borbon, ó no hubo Córtes, ó en las que se reunieron los reinos de Aragon y Castilla nunca se mezclaron en las discusiones los brazos, ni se convocaron en la forma ni con la solemnidad antiguas.

De consiguiente, no habiendo regla fija por donde guiarse, necesario era resolver cómo y de quiénes se habian de formar dichos brazos; y aquí entraba la dificultad. Decian los que los rehusaban, «¿se compondrá el de la nobleza de solos los grandes? Pero esta clase como ahora se halla constituida, no lleva su origen más allá del siglo XVI cuando justamente cesaron los brazos en Castilla, y acabó en todas partes el gran poder de las Córtes; siendo de notar que en Navarra, donde todavía subsisten, entran en el estamento nobles casas, sí, antiguas, mas no todas condecoradas con la grandeza. ¿Asistirán todos los nobles? Su muchedumbre lo impide. ¿Hárase entre sus individuos una eleccion proporcionada? Mas, ¿cómo verificarla con igualdad, cuando se cuentan provincias, como las del Norte, en que el número de ellos no tiene límite, y otras, como algunas del Mediodía y centro, en que es muy escaso? Aumenta las dificultades (añadian) la América, en donde no se conocen sino dos ó tres grandes, y se halla multiplicada y mal repartida la demas nobleza. No menores (proseguian) aparecen los embarazos respecto de los eclesiásticos. Si en una cámara ó estamento separado han de concurrir los obispos y primeras dignidades, ademas de los daños que resultarán, en cuanto á los de América, en abandonar sus sillas é iglesias, no será justo queden entónces clérigos en el estamento popular, á ménos de convertir las Córtes en concilio; y desposeer á los últimos de un derecho ya adquirido, ofrécese como cosa ardua y de dificultosa ejecucion. Por

(3) Se encuentra en la *Coleccion manuscrita de las Córtes de Castilla*, tomo VIII.

otra parte (decían los mismos señores), los bienes que trae la separación del cuerpo legislativo en dos cámaras, no se consiguen por medio de los estamentos. En Inglaterra jún­tanse aquéllas, y deliberan separadamente con arreglo á trámites fijos, y con independencia una de otra. En España sentábanse los brazos en diversos lados de una sala, no en salas distintas; y si alguna vez para conferencias preparatorias y exámen de materias se segregaban, ni eso era general ni frecuente; y luégo por medio de sus tratadores deliberaban unidos y votaban juntos. De lo que nacia haber en realidad una cámara sola, excepto que se hallaba compuesta de personas á quienes autorizaban privilegios ó derechos distintos.»

En medio de tan encontrados dictámenes, hablando con la imparcialidad que nos es propia y con la experiencia ahora adquirida, parécenos que hubo error en ambos extremos. En el de los que apoyaban los estamentos antiguos, porque además de la forma vária é incierta de éstos, agregábanse en su composición, á los males de una sola cámara, los que suelen traer consigo las de privilegiados. En el opuesto, porque si bien los que sostenían aquella opinión trazaron las dificultades é inconvenientes de los estamentos, y aún los de una segunda cámara de nobles y eclesiásticos, no satisficieron competentemente á todas las razones que se descubren contra el establecimiento de una sola y única, ni probaron la Imposibilidad de formar otra segunda tomando para ello por base la edad, los bienes, la antigua ilustración, los servicios eminentes, ó cualesquiera otras prendas acomodadas á la situación de España.

Pues ya que una nación al establecer sus leyes fundamentales, ó al rever las añejas y desusadas, tenga que congregarse en una sola asamblea como medio de superar los muchos é inveterados obstáculos con que entón­ces tropieza, llano es que varía el caso, una vez constituida y echados los cimientos del buen órden y felicidad pública, debiendo los gobiernos libres, para lograr aquel fin, adoptar una conveniente balanza, entre el movimiento rápido de intereses nuevos y meramente populares, y la permanente estabilidad de otros más antiguos, por cuya conservación suspiran las clases ricas y poderosas.

Atestiguan la verdad de esta máxima los pueblos que más largo tiempo han gozado de la libertad, y varones prestantísimos de las edades pasadas y modernas. Tal era la opinión de Ciceron, que en su tratado *De Republica* (4) afirma que óptimamente se halla constituido un estado en

(4) *De Republica*, lib. II, cap. XXIII.

donde: *ex tribus generibus illis regali, et optimati et populari confusa modicè*. Y Polibio piensa que lo que más contribuyó á la destruccion de Cartago, fué hallarse entónces todo el poder en manos del pueblo, cuando en Roma había un senado. Lo mismo sentia el profundo Maquiavelo, lo mismo Montesquieu y hasta el célebre Conde de Mirabeau, señalándose entre todos monsieur Adams, si bien republicano, y que ejerció en los Estados-Unidos de América las primeras magistraturas, quien escribia (5): «Si no se adoptan en cada constitucion americana las tres órdenes (el presidente, senado y cámara de representantes) que mutuamente se contrapesen, es menester experimente el gobierno frecuentes é inevitables revoluciones, que aunque tarden algunos años en estallar, estallarán con el tiempo.»

Las Córtes, no obstante, aprobaron por una gran mayoría de votos el dictámen de la Comision, que proponia una sola cámara, escasas todavía aquéllas de experiencia, y arrastradas quizá de cierta igualdad no popular, sino, digámoslo así, nobiliaria, difundida en casi todas las provincias y ángulos de la monarquía.

Tomaron las Córtes por base de las elecciones la poblacion, debiendo ser nombrado un diputado por cada 70.000 almas, y no exigiéndose ahora otro requisito que la edad de veinticinco años, ser ciudadano y haber nacido en la provincia ó hallarse avecindado en ella, con residencia á lo ménos de siete años. Indicábase en otro articulo que más adelante para ser diputado sería preciso disfrutar de una renta anual procedente de bienes propios, y que las Córtes sucesivas declararían cuándo era llegado el tiempo de que tuviese efecto aquella disposicion. Y ¡cosa extraordinaria! diputados como el señor Borrul, prontos siempre á tirar de la rienda á cuanto fuese democrático, contradijeron dicho artículo, temiendo que con él se privase á muchos dignos españoles de ser diputados. Cierta que estancada todavía casi toda la propiedad entre mayorazgos y manosmuertas, no era fácil admitir de seguida y absolutamente aquella base; pues los estudiosos, los hombres de carrera, y muchos ilustrados, pertenecían más bien á la clase desprovista de renta territorial, como los segundos de las casas respecto de los primogénitos; y exigir desde luégo para la diputacion la calidad de propietario como única, ántes que nuevas leyes de sucesion y otras distribuyesen con mayor re-

(5) *A defence of the constitutions of government of the United States of America*, bay John Adams... Præface.

gularidad los bienes raíces, hubiera sido exponerse á defraudar á la nacion de representantes muy recomendables.

Pasaba la eleccion por los tres grados de juntas de parroquia, de partido y de provincia: lo mismo, con leve diferencia, que se exigió para las Córtes generales y extraordinarias, segun referimos en el libro XII; y con la novedad de no deber ya ser admitidos los diputados de las villas y ciudades antiguas de voto en Córtes, ni los de las juntas que se hallaron al frente del levantamiento en 1808. Tambien se igualaban con los europeos los americanos, cuyas elecciones quedaban á cargo de los pueblos, en lugar que las últimas las verificaron los ayuntamientos. Superfluo parecia que esta ley reglamentaria formase parte de la Constitucion; mas el señor Muñoz Torrero insistió en ello, queriendo precaver mudanzas prontas é intempestivas. Podían ser nombrados diputados individuos del estado seglar ó del eclesiástico secular. Más de una vez provocaron ciertos señores la cuestion de que se admitiesen tambien los regulares; pero las Córtes desecharon constantemente semejantes proposiciones.

Se excluian de la eleccion los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y los que sirviesen empleos de la casa real. Pasó el artículo sin oposicion: tan arraigado estaba el concepto de separar en todo la potestad legislativa de la ejecutiva, como si la última no fuese un establecimiento necesario é indispensable de la mecánica social, y como si en este caso no valiera más que sus individuos permaneciesen unidos con las Córtes y afectos á ellas, que no que estuviesen despegados ó fuesen amigos tibios. Tocante á la exclusiva dada á los empleados en la casa real, era uso antiguo de nuestros cuerpos representativos, particularmente de los de Aragon, segun nos cuentan sus escritores, y entre ellos el secretario Antonio Perez.

Todos los años debian celebrarse las Córtes, no pudiendo mantenerse reunidas sino tres meses, y uno más en caso de que el Rey lo pidiese, ó lo resolviesen así las dos terceras partes de los diputados. Adoptóse aquella limitacion para enfrenar el demasiado poder que se tenia de un cuerpo único y de eleccion popular, y para no conceder al Rey la facultad de disolver las Córtes ó prorogarlas. Providencia de la que pudieran haberse resentido el despacho de los negocios, causando mayores males que los que se querían evitar.

Proponia la Comision en su dictámen que se nombrasen los diputados cada dos años, y que fuese lícito el reelegirlos. Aprobaron las Córtes la primera parte y desecharon la última adoptando en su lugar que no podria recaer la eleccion en los mismos individuos, sino despues de ha-

ber mediado una diputacion ó sea legislatura. Desacuerdo notable, y con el que, segun oportunamente dijo en aquella ocasion el señor Oliveros, se echaba abajo el edificio constitucional. Porque, en efecto, al que ya le faltaba el fundamento sólido de una segunda y más duradera cámara, ¿qué apoyo de estabilidad le restaba, variándose cada dos años y completamente los individuos que componian la única y sola á que estaba encargada la potestad legislativa? Dificultoso se hace que haya, por decirlo así, de remuda cada dos años en un país trescientos individuos capaces de desempeñar cargo tan arduo; sobre todo en un país que se estrena en el gobierno representativo. Mas, aunque los hubiera, una cosa es la aptitud, y otra la costumbre en el manejo de los negocios; una el saber, y otra hallarse enterado de los motivos que hubo para tomar tal ó cual determinacion. Eso sin contar con las pasiones, y el prurito de señalarse que casi siempre acompaña á cuerpos recién instalados. Además, no hay profesion, no hay arte, no hay magistratura que no requiera ejercicio y conocimientos prácticos: no todos los años se relevan los militares, ni se mudan los jueces ni los otros empleados; ¿y se podrá cada dos cambiar y no reelegir los legisladores? Verdaderamente encomendábase así el Estado á una suerte precaria y ciega. Y todo por aquel mal aconsejado desprendimiento, admitido desde un principio, y tan ajeno de repúblicos experimentados. Rayaba ahora en frenesí, teniendo que dejar á unas Córtes nuevas el afirmamiento de una Constitucion todavía en mantillas, y en cuyos debates no habían tomado parte.

Siguiendo la misma regla, y la adoptada en el año anterior, se decretó por artículo constitucional, que no pudieran los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision real ni ascenso sino los de escala durante el tiempo de su diputacion, ni tampoco pension ni condecoracion hasta un año despues. La prolongacion del término en el último caso estribaba en la razon de no haber en él sino utilidad propia, cuando en el primero podria tal vez ser perjudicial al Estado privarle por más tiempo de los servicios de un hombre entendido y capaz.

Se extendían las facultades de las Córtes á todo lo que corresponde á la potestad legislativa, habiéndose tambien reservado la ratificacion de los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio, dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional, y estatuir el plan de enseñanza pública y el que hubiera de adoptarse para el Príncipe de Astúrias.

En la formacion de las leyes se dejaba la iniciativa á todos los diputados sin restriccion alguna, y se introdujeron ciertos trámites para la

discusion y votacion, con el objeto de evitar resoluciones precipitadas. Hubo pocos debates sobre estos puntos. Promoviéronse sí acerca de la sancion real. La Comision la concedia al Monarca restricta, no absoluta, pudiendo dar la negativa ó veto hasta la tercera vez á cualquiera ley que las Córtes le presentasen; pero llegado este caso, si el Rey insistia en su propósito, pasaba aquélla y se entendia haber recibido la sancion. Ya los señores Castelló y Conde de Toreno se habian opuesto al dictámen de la Comision en el segundo título, en que se establecía que la facultad de hacer las leyes correspondia á las Córtes con el Rey. Renovaron ahora la cuestion los señores Terreros, Polo y otros, queriendo algunos que no interviniese el Monarca en la formacion de las leyes y muchos que se disminuyese el término de la negativa ó veto suspensivo. Los diputados que impugnaban el artículo apoyábanse en ideas teóricas, plausibles en la apariencia, pero en el uso engañosas. Habia dicho el Conde de Toreno entre otras cosas..... «¿Cómo una voluntad individual se ha de oponer á la suma de voluntades representantes de la nacion? ¿No es un absurdo que solo uno detenga y haga nula la voluntad de todos? Se dirá que no se opone á la voluntad de la nacion, porque ésta de antemano la ha expresado en la Constitucion, concediendo al Rey este *veto* por juzgarlo así conveniente á su bien y conservacion. Esta razon, que al parecer es fuerte, para mí es especiosa; ¿cómo la nacion en favor de un individuo ha de desprenderse de una autoridad tal, que sólo por sí pueda oponerse á su voluntad representada? Esto sería enajenar su libertad, lo que no es posible ni pensarlo por un momento, porque es contrario al objeto que el hombre se propone en la sociedad, lo que nunca se ha de perder de vista. Sobre todo debemos procurar á la Constitucion la mayor duracion posible; y ¿se conseguirá si se deja al Rey esa facultad? ¿No nos exponemos á que la negativa dada á una ley traiga consigo el deseo de variar la Constitucion, y variarla de manera que acarree grandes convulsiones y grandes males? No se cite á la Inglaterra: allí hay un espíritu público formado hace siglos; espíritu público que es la grande y principal barrera que existe entre la nacion y el rey, y asegura la Constitucion, que fué formada en diferentes épocas y en diversas circunstancias que las nuestras. Nosotros ni estamos en el mismo caso, ni podemos lisonjearnos de nuestro espíritu público. La negativa dada á dos leyes en Francia fué una de las causas que precipitaron al trono.....» Várias de estas razones y otras que inexpertos entónces dimos, más bien tenían fuerza contra el *veto* suspensivo de la Comision que contra el absoluto; pues aquél no esquivaba el conflicto que era de temer naciese entre las dos primeras au-

toridades del Estado, ni el mal de encomendar á la potestad ejecutiva el cumplimiento de una ley que repugnaba á su dictámen. Fundadamente decía ahora el Sr. Perez de Castro..... «No veo qué abusos puedan nacer de este sistema, ni por qué cuando se trata de refrenar los abusos, se ha de prescindir del poderoso influjo de la opinion pública, á la que se abre entre nosotros un campo nuevo. La opinion pública apoyada de la libertad de la imprenta, que es su fiel barómetro, ilustra, advierte y contiene, y es el mayor freno de la arbitrariedad. Porque ¿qué sería en la opinion pública de los que aconsejasen al Rey la negativa de la sancion de una ley justa y necesaria? Ni ¿cómo puede prudentemente suponerse que un proyecto de ley conocidamente justo y conveniente sea desechado por el Rey con su Consejo en una nacion donde haya espíritu público, que es una de las primeras cosas que ha de criar entre nosotros la Constitucion, ó nada habrémos adelantado, ni ésta podrá existir? El resultado de una obstinación tan inconcebible sería quedar expuesto el Monarca al desaire de una nacion forzada, y á perder de tal modo el crédito ó la opinion sus ministros, que vendrian al suelo irremisiblemente. Y supongamos (caso raro en verdad que alguna vez estas precauciones impidan la formacion de alguna ley, no nos engañemos, esto no puede suceder cuando el proyecto de ley es evidente, y tal vez urgentemente útil y necesario; pero hablando de los casos comunes, estoy firmemente persuadido que el dejar de hacer una ley buena es menor mal que la funestísima facilidad de hacer y deshacer leyes cada dia, plaga la más terrible para un estado.»

«Juzgo (continuaba) que la experiencia y sus sábias lecciones no deben ser perdidas para nosotros, y que el derecho público en esta parte de otras naciones modernas que tienen representacion nacional, no debe mirarse con desden por los legisladores de España. No hablaré de esa Francia, que quiso al principio de sus novedades darse un rey constitucional, y donde, á pesar del infernal espíritu desorganizador de demagogia y democracia revolucionaria que fermentó desde los primeros pasos, se concedió al Monarca la sancion con estas mismas pausas. Tampoco hablaré de lo que practica una nacion vecina y aliada, cuya prosperidad, hija de su Constitucion sábia, es la envidia de todos, porque todos saben la inmensa extension que por ella tiene en este y otros puntos la prerogativa real. Sólo haré mencion de la ley fundamental de un estado moderno más lejano, de los Estados-Unidos del norte de América, cuyo gobierno es democrático, y donde propuesto y aprobado un proyecto en una de las dos cámaras, esto es, en la camara de los representantes ó en el Sena-

do, tiene que pasar á la otra para su aprobacion; si es allí tambien aprobado, tiene que recibir todavía la sancion del Presidente de los Estados-Unidos; si éste la niega, vuelve el proyecto á la cámara donde tuvo su origen; es allí de nuevo discutido, y para ser aprobado necesita la concurrencia de las dos terceras partes de votos: entónces recibe fuerza, y queda hecho ley del Estado..... Pues si esto sucede en un estado democrático, cuyo jefe es un particular revestido temporalmente por la Constitucion de tan eminente dignidad, tomado de los ciudadanos indistintamente, y falto por consecuencia de aquel aparato respetuoso que arranca la consideracion de los pueblos; si esto sucede en estados donde la ley se filtra, por decirlo así, por dos cámaras, invencion sublime, dirigida á hacer en favor de las leyes, que el proyecto propuesto en una cámara no sea decretado sino en otra distinta, y aún despues ha menester la sancion del jefe del gobierno, ¿que deberá suceder en una monarquía como la nuestra, y en la que no existen esas dos cámaras?....»

Prevaleció el dictámen de la Comision, y es de advertir que entre los señores que le impugnaban, y repelian la sancion real con veto absoluto ó suspensivo, habíalos de opiniones las más encontradas. Sucedia esto con frecuencia en las materias políticas: y diputados, como el Sr. Terreros, muy aferrados en las eclesiásticas, eran de los primeros á escatimar las facultades del Rey, y á contrastar á los intentos de la potestad ejecutiva.

En este artículo tercero establecíase la diputacion permanente de Córtes, y se especificaba el modo y la ocasion de convocar á Córtes extraordinarias. Se componia ahora la primera de siete individuos escogidos por las mismas Córtes, á cuyo cargo quedaba durante la separacion de las últimas velar sobre la observancia de las leves, y en especial de las fundamentales, sin que eso le diera ninguna otra autoridad en la materia. Antiguamente se conocía un cuerpo parecido en los reinos de Aragón, y en la actualidad en Navarra y juntas de las provincias Vascongadas y Astúrias. Nunca en Castilla hasta que se unieron las coronas y se confundieron las Córtes principales de la monarquía en unas solas. Entónces apareció una sombra vana á que se dió nombre de diputacion, compuesta tambien de siete individuos que se nombraban y sorteaban por las ciudades de voto en Córtes. Pudo ser útil semejante institucion en reinos pequeños, cuando la representacion de los pueblos no se juntaba por lo comun todos los años, y cuando no habia imprenta ó se desconocia la libertad de ella, en cuyo caso era la diputacion, segun expreso oportunamente el señor Capmany, «el censor público del supremo

poder.» Pero ahora, si se ceñía este cuerpo á las facultades que le daba la Constitucion, era nula é inútil su censura al lado de la pública; si las traspasaba, además de excederse, no servía su presencia sino para entorpecer y molestar al gobierno. Tuvieron por conveniente las Córtes respetar reliquia tan antigua de nuestras libertades, confiándole tambien la policia interior del cuerpo, y la facultad de llamar en determinados casos á Córtes extraordinarias.

Dábase esta denominacion no á Córtes que fuesen superiores á las ordinarias en poder y constituyentes como las actuales, sino á las mismas ordinarias congregadas extraordinariamente y fuera de los meses que permitía la Constitucion. Su llamamiento verificábase en caso de vacar la corona, de imposibilidad ó abdicacion del Rey, y cuando éste las quisiese juntar para un determinado negocio, no siéndoles lícito desviarse á tratar de otro alguno. Con esto se cerraba el título 3.º

En el 4.º entrábase á hablar del Rey, y se circunstanciaban su inviolabilidad y autoridad, la sucesion á la corona, las minoridades y regencia, la dotacion de la familia real ó sea lista civil, y el número de secretarios de Estado y del Despacho, con lo concerniente á su responsabilidad.

El Rey ejercía con plenitud la potestad ejecutiva, pero siempre de manera que podía reconocer, como dice Diego de Saavedra (6), «que no era tan suprema que no hubiese quedado alguna en el pueblo.» Concediósele la facultad de «declarar la guerra y hacer y ratificar la paz», aunque despues de una larga y luminosa discusion, deseando muchos señores que en ello interviniesen las Córtes, á imitacion de lo ordenado en el fuero antiquísimo de Sobrarbe (7). Las restricciones más notables que se le pusieron, consistían en no permitirle ausentarse del reino, ni casarse sin consentimiento de las Córtes. Provocó ambas la memoria muy reciente de Bayona, y los temores de algun enlace con la familia de Napoleón. Autorizábanlas ejemplos de naciones extrañas, y otros sacados de nuestra antigua historia.

Se reservó para tratar en secreto el punto de la sucesion á la corona. Decidieron las Córtes, cuando llegó el caso, que aquélla se verificaria por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descen-

(6) *Empresas políticas*, 20.

(7) Decía este fuero, segun el ya citado Jerónimo Blancas, en su obra *Aragonensium rerum commentarií: Bellum aggredi, pacem inire, inducias agere, seniorum annuente consilio*.

dientes legítimos varones y hembras de la dinastía de Borbon reinante. Tal habia sido casi siempre la antigua costumbre en los diversos reinos de España. En Leon y Castilla autorizóla la ley de Partida; y ántes nunca habia padecido semejante práctica alteracion alguna, empuñando por eso ambos cetros Fernando I, y luégo Fernando III, el Santo: tampoco en Navarra, en donde se contaron multiplicados casos de reinas propietarias, y á la misma costumbre se debió la union de Aragon y Cataluña, en tiempo de doña Petronila, hija de don Ramiro el Monje. Bien es verdad que allí hubo algunas variaciones, especialmente en los reinados de D. Jaime el Conquistador y de D. Pedro IV el Ceremonioso, no ciñendo en su consecuencia la corona las hijas de D. Juan el Primero, sucesor de éste; la cual pasó á las sienes de D. Martin, su hermano. Pero recobró fuerza en tiempo de los Reyes Católicos, ya al reconocer por heredero al malogrado D. Miguel, su nieto, príncipe destinado á colocarse en los solios de toda la Península, incluso Portugal; ya al suceder en los de España doña Juana la Loca y su hijo D. Cárlos. Por la misma regla ocupó tambien el trono Felipe V de Borbon, quien sin necesidad trató de alterar la antigua ley y costumbre, y las disposiciones de los reyes D. Fernando y doña Isabel, y de introducir la ley sálica de Francia. Hízolo así hasta cierto punto; pero bastante á las calladas y con mucha informalidad y oposicion, segun refiere el Marqués de San Felipe. En las Córtes de 1789 ventilóse tambien el negocio, y se revocó la anterior decision, mas muy en secreto. Las Córtes, poniendo ahora en vigor la primitiva ley y costumbre, en nada chocaban con la opinion nacional; y así fue que en el seno de ellas obraron en el asunto de acuerdo los diversos partidos que las componian, mostrando mayor ardor el opuesto á reformas.

Esto, en parte, pendia del ánsia por colocar al frente de la regencia y aproximar á los escalones del trono á la infanta doña María Carlota Joaquina, casada con D. Juan, príncipe heredero de Portugal, é hija mayor de los reyes D. Cárlos IV y doña María Luisa, en quien debia recaer la corona á falta de sus hermanos, ausentes ahora, cautivos y sin esperanza de volver á pisar el territorio español. Habia en ello tambien el aliciente de que se reuniera bajo una misma familia la Península entera; blanco en que siempre pondrán los ojos todos los buenos patricios. Tenía el partido anti-reformador empeño tan grande en llamar á aquella señora á suceder en el reino, que para facilitar su advenimiento, promovió y consiguió que por decreto particular se alejase de la sucesion á la corona al hermano menor de Fernando VII, el infante D. Francisco de Paula y á sus descendientes, siendo así que éste, por su corta edad, no ha-

bia tenido parte en los escándalos y flaquezas de Bayona, y que tampoco consentian las leyes ni la política, y ménos autorizaban justificados hechos, tocar á la legitimidad del mencionado infante. En el propio decreto eran igualmente excluidas de la sucesion la infanta dona María Luisa, reina viuda de Etruria, y la archiduquesa de Austria del mismo nombre, junto con la descendencia de ambas; la última señora por su enlace con Napoleon, y la primera por su imprudente y poco mesurada conducta en los acontecimientos de Aranjuez y Madrid de 1808. En el decreto, sin embargo, nada se especificaba, alegando sólo para la exclusiva de todos «ser su sucesion incompatible con el bien y seguridad del Estado.» Palabras vagas, que hubiera valido más suprimir, ya que no se querian publicar las verdaderas razones en que se fundaba aquella determinacion.

Las Córtes retuvieron para sí en las minoridades el nombramiento de regencia. Conformábanse en esto con usos y decisiones antiguas. Y en cuanto á la dotacion de la familia real, se acordó que las Córtes la señalarian al principio de cada reinado. Muy celosas anduvieron á veces las antiguas en esta parte, usando en ocasiones hasta de términos impropios aunque significativos, como aconteció en las Córtes celebradas en Valladolid el año 1518, en las que se dijo á Cárlos V (8) *que el Rey era mercenario de sus vasallos*.

Instrumentos los ministros ó secretarios del Despacho de la autoridad del Rey, jefe visible del Estado, son realmente en los gobiernos representativos la potestad ejecutiva puesta en obra y conveniente accion. Se fijó que hubiese siete: de Estado ó Relaciones exteriores: dos de la Gobernacion, uno para la Península y otro para Ultramar; de Gracia y Justicia; de Guerra; de Hacienda y de Marina. La novedad consistia en los dos ministerios de la Gobernacion, ó sea de lo Interior, que tropezó con obstáculos, por cuanto ya indicaba que se querian arrancar á los tribunales lo económico y gubernativo, en que habian entendido hasta entónces.

Debian los secretarios del Despacho ser responsables de sus providencias á las Córtes, sin que les sirviese de disculpa haber obrado por mandado del Rey. Responsabilidad ésta por lo comun más bien moral que efectiva; pero oportuno anunciarla y pensar en ella, porque, como decia bellamente el ya citado D. Diego de Saavedra (9): «Dejar correr libremente á los ministros, es soltar las riendas al gobierno.»

(8) Fr. PRUDENCIO DE SANDOVAL, *Historia de la vida y hechos de Cárlos V.*

(9) *Empresas políticas*, 13.

Tambien en este título se creaba un Consejo do Estado. Bajo el mismo nombre hallábase establecido otro en España desde tiempos remotos, al que dió Cárlos V particulares y determinadas atribuciones. Elevaba ahora la Comision el suyo, dándole aire de segunda cámara. Debian componerle 40 individuos: de ellos cuatro grandes de España, y cuatro eclesiásticos; dos obispos. Inamovibles todos, los nombraba el Rey, tomándolos de una lista triple presentada por las Córtes. Eran sus más principales facultades aconsejar al Monarca en los asuntos arduos, especialmente para dar ó negar la sancion de las leyes, y para declarar la guerra ó hacer tratados; perteneciéndole asimismo la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos y para la provision de las plazas de judicatura. Prerogativa de que habian gozado las antiguas cámaras de Castilla y de Indias; porcion, como se sabe, integrante y suprema de aquellos dos Consejos. Aplaudieron hasta los más enemigos de novedades la formacion de este cuerpo, á pesar de que con él se ponian trabas mal entendidas á la potestad ejecutiva y menguaban sus facultades. Pero agradábales, porque renacia la antigua práctica de proponer ternas para los destinos y dignidades más importantes.

Comprendia el título 5.º el punto de tribunales punto bastante bien entendido y desempeñado, y que se dividia en tres esenciales partes: 1.ª, reglas generales; 2.ª, administracion de justicia en lo civil; 3.ª, administracion de justicia en lo criminal. Por de pronto apartábase de la incumbencia de los tribunales lo gubernativo y económico, en que ántes tenian concurso muy principal, y se les dejaba sólo la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales. Prohibíase que ningun español pudiese ser juzgado por comision alguna especial, y se destruian los muchos y varios fueros privilegiados que ántes habia, excepto el de los eclesiásticos y el de los militares. No faltaron diputados, como los Sres. Calatrava y García Herreros, que con mucha fuerza y poderosas razones atacaron tan injusta y perjudicial exencion; mas nada por entónces consiguieron.

Centro era de todos los tribunales uno supremo, llamado de Justicia, al que se encargaba el cuidado de decidir las competencias de los tribunales inferiores; juzgar á los secretarios del Despacho, á los consejeros de Estado y á los demas magistrados en caso de que se les exigiese la responsabilidad por el desempeño de sus funciones públicas; conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato; de los recursos de fuerza de los tribunales superiores do la córte, y en fin de los recursos de nulidad que se interpusiesen contra las sentencias dadas en última instancia.

Despues poníanse en las provincias tribunales que conservaban el nombre antiguo de audiencias, y á las cuales se encomendaban las causas civiles y criminales. En esta parte adoptábase la mejora importante de que todos los asuntos feneciesen en el respectivo territorio; cuando ántes tenian que acudir á grandes distancias y á la capital del reino, á costa de muchas demoras y sacrificios. Mal grave en la Península, y de incalculables perjuicios en Ultramar. En el territorio de las audiencias, cuyos términos se debian fijar al trazarse la nueva divisien del reino, se formaban partidos, y en cada uno de ellos se establecia un juez de letras con facultades limitadas á lo contencioso. Hubieran algunos querido que en lugar de un solo juez se pusiese un cuerpo colegiado, compuesto á lo ménos de tres, como medio de asegurar mejor la administracion de justicia, y de precaver los excesos que solian cometer los jueces letrados y los corregidores; pero la costumbre y el temor de que se aumentasen los gastos públicos, inclinó á aprobar sin obstáculos el dictámen de la Comision.

Hasta aquí todos estos magistrados, desde los del Tribunal Supremo de Justicia hasta los más inferiores, eran inamovibles y de nombramiento real, á propuesta del Consejo de Estado. Venian despues en cada pueblo los alcaldes, á los que, segun en breve verémos, elegíanlos los vecinos, y á su cargo se dejaban litigios de poca cuantía, ejerciendo el oficio de conciliadores, asistidos de dos hombres buenos, en asuntos civiles ó de injurias, sin que fuese lícito entablar pleito alguno ántes de intentar el medio de la conciliacion. Cortáronse al nacer muchas desavenencias miéntras se practicó esta ley, y por eso la odiaron y trataron de desacreditar ciertos hombres de garnacha.

En la parte criminal se impedia prender á nadie sin que precediese informacion sumaria del hecho por el que el acusado mereciese castigo corporal; y so pernutia que en muchos casos, dando fiador, no fuese aquél llevado á la cárcel; á semejanza del *Habeas corpus* de Inglaterra, ó del privilegio hasta cierto punto parecido de la antigua *manifestacion* de Aragon. Abolíase la confiscacion, se prohibia que se allanasen las casas sino en determinados casos, y adoptábase mayor publicidad en el proceso, con otras disposiciones no ménos acertadas que justas. La opinion habia dado ya en España pasos tan agigantados acerca de estos puntos, que no se suscitó al tratarlos discusion grave.

Mas no pareció oportuno llevar la reforma hasta el extremo de instituir inmediatamente el jurado. Anuncióse, sí, por un artículo expreso que las Córtes en lo sucesivo, cuando lo tuviesen por conveniente, in-

troducirían la distincion entre los jueces del hecho y del derecho. Sólo el Sr. Golfin pidió que se concibiese dicho artículo en tono más imperativo.

El título 6.º fijaba el gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Se confiaba el de éstos á los ayuntamientos, y el de aquéllas á las diputaciones con los jefes políticos y los intendentes. En España, sobre todo en Castilla, habia sido muy democrático el gobierno de los pueblos, siendo los vecinos los que nombraban sus ayuntamientos. Fué alterando este método en el siglo XV, y del todo se vició durante la dinastía austriaca, convirtiéndose por lo general aquellos oficios en una propiedad de familia, y vendiéndolos y enajenándolos con profusion la corona. En tiempo de Carlos III, reinado muy favorable al bien de los pueblos, dispúsose en 1766 que éstos nombrasen diputados y síndicos, con objeto en particular de evitar la mala administracion de los abastos, teniendo voto, entrada y asiento en los ayuntamientos, y dándoles en años posteriores mayor extension de facultades. Mas no habiéndose arrancado la raíz del mal, trató la Constitucion de descuajarla; decidiendo que habria en los pueblos para su gobierno interior un ayuntamiento de uno ó más alcaldes, cierto número de regidores, y uno ó dos procuradores síndicos, elegidos todos por los vecinos, y amovibles por mitad todos los años. Pareció á muchos que faltaba á esta última rueda de la autoridad pública un agente directo de la potestad ejecutiva, porque los ayuntamientos no son representantes de los pueblos, sino meros administradores de sus intereses; y así como es justo por una parte asegurar de este modo el bien y felicidad de las localidades, así tambien lo es por la otra poner un freno á sus desmanes y peculiares preocupaciones con la presencia de un alcalde ú otro empleado escogido por el gobierno supremo y central.

No quedaba á dicha semejante hueco en el gobierno de las provincias. Habia en ellas un jefe superior, llamado jefe político, de provision real, á quien estaba encargado todo lo gubernativo, y un intendente, que dirigia la hacienda. Presidia el primero la diputacion, compuesta de siete individuos, nombrados por los electores de partido, y que se renovaban cuatro una vez, y tres otra cada dos años. Tenía este cuerpo latamente y en toda la provincia las mismas facultades que los ayuntamientos en sus respectivos distritos, ensanchando su círculo hasta en la política general y más allá de lo que ordena una buena administracion. Las sesiones de cada diputacion se limitaban al término de noventa dias, para estorbar se erigiesen dichas corporaciones en pequeños congresos y se ladeasen al federalismo; grave perjuicio, irreparable ruina, por lo que

hubiera convenido restringirlas aún más. Podía el Rey, siempre que se excediesen, suspenderlas, dando cuenta á las Córtes.

Se formaron estas diputaciones á ejemplo de las de Navarra, Vizcaya y Astúrias, las cuales, si bien con facultades á veces muy mermadas, conservaban todavía bastante manejo en su gobierno interior, especialmente las dos primeras. Todas las otras provincias del reino habian perdido sus fueros y franquezas desde el advenimiento al trono de las casas de Austria y de Borbon; por lo que incurren en gravísimo error los extranjeros cuando se figuran que eran árbítras aquéllas de dirigir y administrar sus negocios interiores; siendo así que en ninguna parte estaba el poder tan reconcentrado como en España, en donde no era lícito, desde el último rincón de Cataluña ó Galicia, hasta el más apartado de Sevilla ó Granada, construir una fuente, ni establecer siquiera una escuela de primeras letras sin el beneplácito del Gobierno supremo ó del Consejo Real, en cuyas oficinas se empozaban frecuentemente las demandas, ó se eternizaban los expedientes, con gran menoscabo de los pueblos y muchos dispendios.

El séptimo título era el de las contribuciones. Pasó todo él sin discusión alguna; tan evidente y claro se mostró á los ojos de la mayoría. En su contexto se ordenaba que las Córtes eran las que habian de establecer ó confirmar las contribuciones directas é indirectas. Preveníase tambien que fuesen todas ellas repartidas con proporcion á las facultades de los individuos, sin excepcion ni privilegio alguno. Ratificábase el establecimiento de una tesorería mayor, única y central, con subalternos en cada provincia; en cuyas arcas debian entrar todos los caudales que se recaudasen para el erario; modo conveniente de que éste no desmedrase. Tomábanse, ademas, otras medidas oportunas, sin olvidar la contaduría mayor de cuentas para el exámen de las de los caudales públicos; cuerpo bastante bien organizado ya en lo antiguo, y que tenía que mejorarse por una ley especial. Se declaraba el reconocimiento de la deuda pública, y se la consideraba como una de las primeras atenciones de las Córtes; recomendándose su progresiva extincion, y el pago de los réditos que se devengasen.

Importante era el título 8.º, pues concernia á la fuerza militar nacional, y abrazaba dos partes. 1.ª Las tropas de continuo servicio, ó sea ejército y armada. 2.ª Las milicias. Respecto de aquéllas se adoptaba la regla fundamental de que las Córtes fijasen anualmente el número de tropas que fuesen necesarias, y el de buques de la marina que hubieran de armarse ó conservarse armados; como tambien el que ningun español

podría excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuese llamado por la ley. Quitábanse así constitucionalmente los privilegios que eximían á ciertas clases del servicio militar; privilegios destruidos ó en parte modificados por disposiciones anteriores, y abolidos de hecho desde el principio de la actual guerra.

Al cuidado de una ley particular se dejaba el modo de formar y establecer las milicias, base de un buen sistema social, y verdadero apoyo de toda Constitucion, siempre que las compongan los hombres acomodados y de arraigo de los pueblos. Tan sólo se indicaba aquí que su servicio no sería continuo; previniéndose que el Rey, si bien podia usar de aquella fuerza dentro de la respectiva provincia, no así sacarla fuera ántes de obtener el otorgamiento de las Córtes. Hubo quien quería se determinase desde luégo que los oficiales de las milicias fueran nombrados y ascendidos por los mismos cuerpos, confirmando la eleccion las diputaciones ó las mismas Córtes; pues opinaba quizá algo teóricamente que siendo dicha fuerza valladar contra las usurpaciones de la potestad ejecutiva, debían mantenerse sus individuos independientes de aquel influjo. Nada se resolvió en la materia, dejándose la decision de los diversos puntos para cuando se formase la ley enunciada.

Habia tambien un título especial sobre la instruccion pública, que era el noveno. Institua éste escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía, y ordenaba se hiciese un nuevo arreglo de universidades, coronando la obra con el establecimiento de una Direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo se dejaba, bajo la inspeccion del Gobierno, celar y dirigir la enseñanza pública de toda la monarquía. Todo se necesitaba para introducir y extender el buen gusto y el estudio de las útiles y verdaderas ciencias, por cuya propagacion tanto, y casi siempre en vano, clamaron y escribieron los Campománes, los Jovellanos, y muchos otros ilustres y doctos varones. Se elevaba en este título á ley constitucional la libertad de la imprenta, declarando que los españoles podian escribir; imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; propio lugar éste de renovar y estampar de un modo indeleble ley tan importante y sagrada; pues ella bien concebida, y enfrenado el abuso con competentes penas, es el fanal de la instruccion, sin cuya luz navegaráse por un piélago de tinieblas, incompatible con las libertades constitucionales.

El décimo y último título hablaba de la observancia de la ley fundamental y del modo de proceder en sus mudanzas ó alteraciones. Las Cór-

tes al instalarse debian ejercer una especie de censura, y examinar las infracciones de Constitucion que hubieran podido hacerse durante su ausencia. Se declaraba tambien con el propio motivo el derecho de peticion de que gozaba todo español. No se presentaron óbices ni reparos especiales á esta parte del título. Por el contrario á la en que se trataba del modo de hacer modificaciones en la Constitucion. Decíase en el proyecto que aquéllas no podrian ni siquiera proponerse hasta pasados ocho años despues de planteada la ley en todas sus partes, y áun entónces se requerian expresos poderes de las provincias; precediendo, ademas, otros trámites y formalidades. Contradecian esta determinacion los desafectos á las nuevas reformas, y algunos de sus partidarios los más ardientes; sobre todo los americanos. Los primeros, porque querian que se deshiciese en breve la obra reciente; los otros, por desealarla áun más liberal, y los últimos con la esperanza de que acudiendo mayor número de los suyos á las próximas Córtes ordinarias, podrían legalmente, ya que no decretar la separacion de las provincias de Ultramar, ir, por lo ménos, preparando cada vez más la independencia de ellas.

Consecuencia era inmediata de todo el artificio de la Constitucion poner particulares trabas á su fácil reforma. Porque no habiendo sino una cámara, y no correspondiendo al Rey más *veto* que el suspensivo, claro era que siempre que se hubiese autorizado á las Córtes ordinarias para alterar leyes fundamentales, lo mismo que lo estaban para las otras, de su arbitrio pendia destruir legalmente el gobierno monárquico, ó hacer en él alteraciones sustanciales. Verdad es que en Inglaterra no se conoce diferencia entre la formacion de las leyes constitucionales y las que no lo son; pero esto procede de que allí no pasa acta alguna del Parlamento sin la concurrencia de las dos cámaras y el asenso del Rey, cuyo *veto* absoluto es salvaguardia contra las innovaciones que tirasen á alterar la esencia de la monarquía. Esforzaron los argumentos en favor del dictámen los Sres. Argüelles, Oliveros, Muñoz Torrero y otros; quedando al fin aprobado.

Termináronse aquí los más importantes debates de esta Constitucion, que se llamó del año doce, porque en él se promulgó, circuló y empezó á plantear. Constitucion que fué en la España moderna el primer *esbozo* de la libertad, y que graduándola unos de sobreexcelente, la han deprimido otros, y áun menospreciado con demasiada pasion.

Hemos tocado algunas de sus faltas en el curso de la anterior narracion y examen; advirtiendo que pecaba principalmente en la forma y composicion de la potestad legislativa, como tambien en lo que tenía de especulativa y minuciosa. Aparecía igualmente á primera vista gran

desvarío haber adoptado para los países remotos de Ultramar las mismas reglas y Constitucion que para la Península; pero desde el punto que la Junta Central habia declarado ser iguales en derechos los habitantes de ambos hemisferios, y que diputados americanos se sentaron en las Córtes, ó no habian de aprobarse reformas para Europa, ó menester era extenderlas á aquellos países. Sobrados indicios y pruebas de desunion habia ya para que las Córtes añadiesen pábulo al fuego; y en donde no existian medios coactivos de reprimir ocultas ó manifiestas rebeliones, necesario se hacia atraer los ánimos, de manera que ya que no se impidiese la independenciam en lo venidero, se alejase por lo ménos el instante de un rompimiento hostil y total.

En lo demas, la Constitucion, pregonando un gobierno representativo y asegurando la libertad civil y la de la imprenta, con muchas mejoras en la potestad judicial y en el gobierno de los pueblos, daba un gran paso hácia el bien y prosperidad de la nacion y de sus individuos. El tiempo y las luces cada día en aumento hubieran acabado por perfeccionar la obra todavía muy incompleta.

Y en verdad, ¿cómo podria esperarse que los españoles hubieran de un golpe formado una Consticcion exenta de errores, y sin tocar en escollos que no evitaron en sus revoluciones Inglaterra y Francia? Cuando se pasa del despotismo á la libertad, sobreviene las más veces un rebozamiento y crecida de ideas teóricas, que sólo mengua con la experiencia y los desengaños. Fortuna si no se derrama y rompe aún más allá, acompañando á la mudanza atropellamientos y persecuciones. Las Córtes de España se mantuvieron inocentes y puras de excesos y malos hechos. ¡Ojalá pudiera ostentar lo mismo el gobierno absoluto que acudió en pos de ellas y las destruyó!

No ha faltado quien piense que si hubieran las Córtes admitido dos cámaras y dado mayores ensanches á la potestad real, se hubiera conservado su obra estable y firme. Dudámoslo. El equilibrio más bien entendido de una Constitucion nueva cede á los empujes de la ignorancia y de alborotadas y antiguas pasiones. Los enemigos de la libertad tanto más la temen, la aborrecen y la acosan, cuanto más bella y ataviada se presenta. Camino sembrado de abrojos es siempre el suyo. Emprendámosle entónces en España; mas para llegar á su término, aguantar debiamos caidas y muchos destrozos.

Puso grima á los contrarios de las Córtes fuera de su seno el partido que éstas ganaron, y los elogios que merecieron ya en el mero hecho de presentarse á sus deliberaciones el proyecto de la Constitucion.

Despechados manifestaron más á las claras su enemistad, y á punto de comprometerse ciertas personas conspicuas y cuerpos notables del Estado.

Dió la señal desde un principio un escrito publicado en Alicante, en el mes de Setiembre de 1811, y que llevaba por título: «Manifiesto que presenta á la nacion el consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su política en la noche del 24 de Setiembre de 1810.» Comenzó en Octubre á circular el papel en Cádiz, y como salia de la pluma, no de un escritor desconocido y cualquiera, sino de un hombre elevado en dignidad y de un ex-regente, metió gran ruido y causó impresion muy señalada, mayormente cuando no se trataba sólo en él de opiniones que tuviera el autor, mas tambien de los pensamientos é intenciones aviesas que al instalarse las Córtes habia abrigado la Regencia de que Lardizábal era individuo.

Excitados los diputados por el clamor público, llamaron algunos, en 14 de Octubre, acerca del asunto la atencion del Congreso; siendo el primero D. Agustín de Argüelles, apoyado por el Conde de Toreno. Presentó el impreso el Sr. García Herreros, que se mandó leer inmediatamente. Era su contenido un ataque violento contra las Córtes, dirigido «á persuadir la ilegitimidad de éstas, y asentando que si el Consejo de Regencia las reconoció y juró en la noche del 24 de Setiembre, fué obligado de las circunstancias, por hallarse el pueblo y el ejército decididos en favor de las Córtes.» El Sr. Argüelles, calificando este impreso de libelo, dijo que contenía dos partes. «La primera (añadió) abraza las opiniones de un español, que como ciudadano y estando en el goce de sus derechos ha podido y ha debido manifestarlas, y está bien que diga lo que quiera, y sostenga su opinion hasta cierto punto. Pero la otra parte no es opinion, son hechos que atacan á las Córtes, á la nacion y á la causa pública..... ¿Qué quiere decir que si el Consejo antiguo de Regencia hubiera podido disponer del pueblo ó de la fuerza en la noche del 24 de Setiembre, la cosa no hubiera pasado así?.... Si ese autor se reconoce tan impertérrito, ¿por qué no tuvo valor en Bayona?» (Aludía á creer el orador equivocadamente que D. Miguel de Lardizábal habia sido individuo de la junta que allí reunió Napoleon en 1808.) «La grandeza de los hombres, concluía el Sr. Argüelles, se descubre en las grandes ocasiones. En los peligros está la heroicidad.» Fué de la misma opinion el Sr. Mejía, y propuso que pasase el papel á la Junta de censura de la libertad de imprenta. Arrojóse más allá el

Conde de Toreno, pidiendo con vehemencia que se tomasen providencias severas y ejecutivas. Al cabo, y despues de largos y vivos debates, se resolvió, segun propuesta del Sr. Morales Gallego, ampliada y modificada por otros diputados, que «se arrestase y condujese á Cádiz desde Alicante, donde residía, á D. Miguel de Lardizábal, siempre que fuese autor del referido manifiesto, como tambien que se recogiesen los ejemplares de éste y se ocupasen los demas papeles de dicho Lardizábal; todo bajo la más estricta responsabilidad del secretario del Despacho á quien correspondiese.»

Al dia siguiente continuóse tratando del mismo asunto, y D. Antonio de Escaño, compañero de Regencia con Lardizábal, hizo una exposicion desmintiendo cuanto habia publicado el último acerca de las ideas é intenciones de aquel cuerpo. Igual ó parecido paso dieron más adelante los Sres. Saavedra y Castaños. La discusion, pues, siguió el 15 muy animada, porque sonrugíase que el Consejo de Castilla obraba de acuerdo con Lardizábal, y que en secreto había extendido recientemente una consulta comprensiva de varios particulares relativos á lo mismo, y contra la autoridad de las Córtes. Tambien paró la consideracion de éstas una protesta remitida por el Obispo de Orense, de que hablaba Lardizábal en su manifiesto; é impelido el Sr. Calatrava de ambos motivos, pidió: 1.º «Que se nombrase una comision de dos diputados para que inmediatamente pasase al Consejo Real y recogiese dichas protesta y consulta. 2.º Que otra comision de igual número pasase á recogerla exposicion ó protesta del mismo reverendo obispo, que se decia archivada en la secretaría de Gracia y Justicia. 3.º Que se nombrase una comision de cinco diputados que juzgase al autor del manifiesto, y entendiese en la causa que debia formarse desde luégo para descubrir todas sus ramificaciones.....» Aprobáronse las dos primeras propuestas, y se nombraron para desempeñar la comision del Consejo al mismo Sr. Calatrava y al Sr. Jirardo, y para la de la secretaría de Gracia y Justicia á los Sres. García Herreros y Zumalacárregui. Se opuso el Sr. del Monte á la tercera proposicion, y se desechó que fuesen diputados los que juzgasen á D. Miguel de Lardizábal; aprobándose en su lugar «que una comision del Congreso propusiese en el día siguiente doce sujetos que actualmente no ejerciesen la magistratura, para que entre ellos eligiesen las Córtes cinco jueces y un fiscal que juzgasen al autor del manifiesto, y entendiesen en la causa que debia formarse desde luégo para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo breve y sumariamente con amplias facultades, y con la actividad que exigía la gravedad del asunto.»

Tal vez parecerá que hubo demasía en ingerirse las Córtes directamente en este asunto, y en nombrar un tribunal especial, separándose de los trámites regulares y ordinarios. Pero el acontecimiento en sí era grave; tratábase de personas de categoría, de las que constantemente se habían opuesto á las reformas y actuales mudanzas, y de un cuerpo como el Consejo, enemigo por lo comun de cuanto le hiciese sombra y no se acomodase á sus prerogativas y extraordinarias pretensiones. Además, íbase á juzgar á Lardizábal como á regente, y á los consejeros, si habia lugar á ello, como á magistrados. Era caso de responsabilidad; las leyes antiguas estaban silenciosas en la materia, ó confusas y poco terminantes, y la Constitucion no se había acabado de discutir. Necesario, pues, era llenar por ahora el vacío. En Inglaterra acusa la cámara de los comunes en causas iguales ó parecidas; juzga la de los lores; y en ofensas particulares y que les son propias, ellas mismas, cada una en su sala, examinan y absuelven ó condenan. Y ¡qué diferencia! allí existe una Constitucion antigua bien afianzada, árbol revejecido y de siglos, que contrasta á violentos huracanes; mas aquí todo era tierno y nuevo, y cañaveral que se doblaba aún con los vientos más suaves.

En la misma sesion del 15 dieron cuenta los diputados de las comisiones nombradas de haber cumplido con su encargo. Los que fueron á la secretaría de Gracia y Justicia encontraron la exposicion del Obispo de Orense, altanera, en verdad, y ofensiva; pero que no era otra sino la que presentó aquel prelado á las Córtes en 3 de Octubre de 1810, de la cual hicimos mencion en el libro XIII. Los que se encaminaron al Consejo no descubrieron la consulta de que se trataba, y sólo sí tres votos contra ella de los señores que habian disentido, y eran D. José Navarro y Vidal, D. Pascual Quilez y Talon y D. Justo Ibar Navarro. Estaba encargado de extender la consulta el Conde del Pinar, quien dijo haberla destruido de enojo, porque cuando la presentó al Consejo le habían puesto reparos algunos de sus compañeros hasta en las más mínimas expresiones. Irritó la disculpa, y pocos dieron á ella asenso, creyendo los más que dicho documento se habla inutilizado ahora y despues del suceso. Con su desaparecimiento y lo que resultaba de los votos de los tres consejeros que discordaron, encrespóse el asunto, y se agravó la suerte de los de la consulta, habiéndose aprobado dos proposiciones del Conde Toreno, concebidas en estos términos: «1.^a Que se suspendiesen los individuos del Consejo Real que habian acordado la consulta de que hacían mérito los votos particulares de los ministros Ibar Navarro, Quilez Talon y Navarro Vidal; remitiendo estos votos y todos los papeles y do-

cumentos que tuviesen relacion con este asunto al tribunal que iba á nombrar el Congreso para la causa de D. Miguel de Lardizábal. 2.^a Que miéntras tanto, entendiesen en los negocios propios de las atribuciones del Consejo los tres individuos que se habían opuesto á la consulta, y los ausentes que hubiesen venido despues y se hallasen en el ejercicio de sus funciones.»

Golpe fué éste que achicó á los enemigos de las reformas, viendo caido á un cuerpo gran sustentáculo á veces de preocupaciones y malos usos. En todos tiempos, á pesar de la censura que tapaba los labios, han clamado los españoles, siempre que han podido, contra las excesivas facultades de los togados y sus usurpaciones. «Amigos, decía de ellos D. Diego Hurtado de Mendoza (10), de traer por todo, como superiores, su autoridad.» Y despues más cercano á nuestros días, en los de Felipe V, Fr. Benito de la Soledad (11), que ya tuvimos ocasion de citar, afirmaba que... «todos los daños de la monarquía española habian nacido de los togados Ellos, continúa dicho escritor, han malbaratado los millones y nuevos impuestos Ellos han quitado la autoridad á todos los reinos de la monarquía, y desvanecídoles las Córtes» Y más adelante: «los togados deben limitarse á *mantener y ejercitar la justicia sin embarzarse en tales dependencias...* Sala de gobierno, añade, en los togados es buena para que nunca le haya con utilidad ni decencia; pues esto pertenece á estadistas...» Omitimos otras expresiones harto duras, y quizá algo apasionadas. Por lo demos, admira que en principios del siglo XVIII se tuviesen ideas tan claras sobre varios de los males administrativos que agobiaban á España, y sobre la necesidad de separar la parte gubernativa de la judicial. Ahora el descrédito del Consejo, y la oposicion á sus providencias, se habían aumentado con la conducta equívoca é incierta que había seguido aquel Cuerpo al momento de levantarse las provincias del reino, y su conato en atacar á éstas y contrariar casi todas las reformas que emanaban de aquella fuente.

No paró aquí negocio tan importante, si bien enfadoso. Imprimíase entónces en Cádiz, en la oficina de Bosch, un papel intitulado: *España vindicada en sus clases y jerarquías*, el cual se presumia tener enlace con lo que en la actualidad se trataba; por lo que en el mismo día 15 extendió una proposicion el Sr. García Herreros, de cuyas resultas se remitie-

(10) *Guerra de Granada.*

(11) *Memorial historial y política criatiana*, etc., páginas 147, 175.

ron á las Córtes dos ejemplares impresos de dicho escrito con el original. Era esta produccion una larga censura de todos los procedimientos del Congreso, en la que el autor, aunque á cada paso y en tono suave afirmaba ser hombre sumiso y obediente á las Córtes, excitaba contra ellas á los clérigos y á los nobles, que decía injuriados por no haberse admitido los estamentos; añadiendo que no podían las mismas entender, sino en negocios de guerra y hacienda para rechazar al enemigo. Sonaba y se decía autor del papel D. Gregorio Vicente Gil, oficial de la secretaria del Consejo y Cámara; pero asegurábase, y luégo se probó, que el verdadero autor era D. José Colon, decano del Consejo Real. Por eso, mirando el asunto como conexo con el de esta Corporacion y con el de Lardizábal, se pasó el 21 del propio Octubre un ejemplar impreso con el original manuscrito al tribunal especial que iba á entender en las otras dos causas.

Habia sido aquél nombrado el 17, escogiendo las Cortes de entre los doce sujetos propuestos por la Comision, cinco jueces y un fiscal. Fueron los primeros D. Toribio Sanchez Monasterio, D. Juan Pedro Morales, D. Pascual Bolaños de Novoa, D. Antonio Vizmaños y D. Juan Nicolas Undaveitia, y el último D. Manuel María Arce. Prestaron todos juramento ante las Córtes, y consideróse dicho tribunal como supremo, dispensándole el tratamiento de Alteza.

Tuvo el negocio incidentes muy desagradables, siendo el campo de lides del partido reformador y del antireformador. Dió lugar á varias discusiones una representacion del mencionado decano del Consejo D. José Colon, en la que «sometiéndose como individuo á comparecer ante el tribunal especial, pedia como persona pública la vénia más atenta, para que el juicio y cuanto se obrase en él fuese y se entendiese con la reserva de exponer, por sí, si vivia, ó por el que le sucediese, á las Córtes presentes y futuras cuanto conviniese á su alto cargo y á su tribunal» Algunos diputados miraron dicha exposicion como ambigua y como una protesta anticipada de las reformas judiciales de la Constitucion. Pidiéronse al D. José explicaciones acerca del sentido; diólas, y no satisfaciendo con ellas, dijo el Sr. García Herreros: «Todo individuo de la sociedad tiene derecho para representar al Soberano cuanto le parezca. En sustancia esa vénia que don José Colon pide, ¿no es para representar lo que le convenga, ya sea ántes ó despues de la sentencia? Pues, ¿á quién ha negado la ley ni las Córtes el que acuda á hacer presente lo que juzgue útil y preciso á su derecho?..... Así que (concluyó manifestando el Sr. García Herreros) yo no comprendo á qué es pedir esa vénia, y me pa-

rece inútil concederla. Mi dictámen, pues, es que se diga que use de su derecho, y nada más.» A esto respondió el Sr. Gutierrez de la Huerta: «Que, segun el derecho español, era necesario para instaurar un recurso extraordinario al Soberano pedir ántes la vénia, y que siendo extraordinario el tribunal creado, podian ocurrir casos en que los acusados tuviesen que usar de este medio, por lo que justamente el decano del Consejo pedia dicho permiso para ocurrir á las Córtes siempre que él ó sus compañeros se sintiesen agraviados.» Práctica forense ésta no aplicable al caso, ni tampoco muy usada y clara; por lo que con razon expresó don Juan Nicasio Gallego, «que no era fácil desenmarañarla, sobre todo cuando los señores jurisperitos que, ademas del estudio, tenían la práctica del foro y estrados, hablaban con tanta variedad en el negocio.»

Fuése éste enredando cada vez más, y enardeciéndose las pasiones, se llegó al extremo de que las galerías, hasta entónces tranquilas, y que escuchaban con respetuoso silencio las demas discusiones, tomaron parte y se excedieron.

Creció el desasosiego el 26 de Octubre, en cuyo dia continuó el debate, dando ocasion á ello un discurso pronunciado por D. José Pablo Valiente. Tenía el pueblo de Cádiz contra este diputado antigua ojeriza, que había empatado y á en 1800, por atribuírsele la introduccion allí de la fiebre amarilla, volviendo de ser intendente de la Habana. La acusacion era infundada; y en todo caso, culpa hubiera sido, más bien que suya, de las autoridades de la ciudad. Odiábanle tambien porque patrocinaba el comercio libre con la América, á causa de sus relaciones y amistades en la isla de Cuba; pues aquel diputado, enemigo constante de las reformas, sostenia ésta con fuerza, al paso que los vecinos de Cádiz, muy adictos á todas las otras, era la sola á que se oponian, como interesados en el comercio exclusivo. Tanto influjo tienen en nuestras determinaciones las miras privadas. Valiente, ademas, asistia poco á las Córtes, y sabíase que era el único individuo de la comision de Constitucion que había rehusado firmar el proyecto. Motivos todos que aumentaban la aversion hácia su persona, y por lo que debiera haber procedido con mucha mesura. Mas no fué así; y acudiendo inopinadamente á las Córtes, púsose luégo á hablar, usando de expresiones tales, que presumieron los más ser su intento excitar al desórden, y convertir por este medio, segun prevenia el reglamento, la sesion pública en secreta. Confirmóse la sospecha cuando se vió que Valiente, al primer leve murmullo, reclamó el cumplimiento de aquel artículo reglamentario; con lo cual indispuso aún más los ánimos, y á poco los irritó del todo, añadien-

do que entre los circunstantes habia *intriga*; y tambien, segun oyeron algunos, *gente pagada*. Palabras que apenas las pronunció, causaron bulla y desórden en términos que el Presidente alzó la sesion pública á pesar de vivas reclamaciones del señor Golfin y Conde de Toreno.

Permanecieron, sin embargo, los espectadores en las galerías, y aunque despues las evacuaron, mantuviéronse en la calle y puertas del edificio. Cundió en breve el tumulto á toda la ciudad, y se embraveció al divulgarse que era Valiente la causa primera de aquel disgusto. De resultas cesaron las Córtes en la deliberacion pública y secreta del asunto pendiente, y sólo pensaron en tomar precauciones que preservasen de todo mal la persona del diputado amenazado. A este fin vino á la barandilla el gobernador de la plaza D. Juan María Villavicencio, quien respondió de la seguridad individual de D. José Pablo; mas, atemorizado éste, no quiso volver á su casa, y pidió que se le llevase al navío de guerra *Asia*, fondeado en bahía. Hubo de condescender con sus deseos, y puesto á bordo, mantúvose allí, y despues en Tánger muchos meses por voluntad propia, pues era medroso y de condicion indolente; aunque, segun más adelante verémos, no permaneció en su retiro desocupado, procurando sostener y fomentar sus conocidas máximas y principios. Por lo demas, el lance ocurrido, doloroso y de perjudicial ejemplo, si bien provocado por la indiscreccion y temeridad de Valiente, dió armas á los que despues quisieron quejarse de falta de libertad.

Pero de pronto amilanáronse los enemigos de las reformas, y D. José Colon mismo desistió de sus peticiones, las que, sin embargo, pasaron al tribunal especial. Siguiéron en éste todos sus trámites las causas encomendadas á su exámen y resolucion. Lardizábal llegó de Alicante al principiar Noviembre, y arrestado en Cádiz, en el cuartel de San Fernando, hizo á las Córtes várias representaciones, procurando sincerar su conducta y escritos. Duraron meses estos negocios. El de la *España vindicada* empantanóse con una calificacion que en su favor dió la Junta suprema de censura, en oposicion á otra de la provincia, excediéndose aquélla de sus facultades. A los consejeros procesados, catorce en número, absolviólos de toda culpa en 29 de Mayo de 1812 el tribunal especial. Menos dichoso el señor Lardizábal, pidió contra él el fiscal la pena de muerte, y el tribunal, si bien no se conformó con dicho parecer, condenó al acusado, en 14 de Agosto del propio año, «á que saliese expulsado de todos los pueblos y dominios de España en el continente, islas adyacentes y provincias de Ultramar, y al pago de las costas del proceso, mandando que los ejemplares del manifiesto se quemasen públicamen-

te por mano del verdugo.» Apeló Lardizábal del fallo al Tribunal supremo de Justicia, ya entónces establecido; el que en sala segunda revocó y anuló la anterior sentencia, que confirmó despues en todas sus partes la sala primera, en virtud de apelacion que hizo el fiscal del tribunal especial. Finalizaron así tan ruidosos asuntos, en los que si hubo calor y quizá algun desvío de autoridad, dejáronse, por lo ménos, á los acusados todos los medios de defensa; formando en esto contraste con los inauditos atropellamientos que ocurrieron despues al restaurarse el gobierno absoluto.

Volviendo poco á poco del asombro el partido anti-liberal, causó á su contrario nuevas turbaciones, naciendo la primera de querer poner al frente de la Regencia á una persona real. Hemos visto en el curso de esta *Historia* los príncipes que en diversas ocasiones reclamaron sus derechos á la corona de España, ó solicitaron tomar parte en los actuales acontecimientos. No disminuyeron despues los pretendientes á pesar de la situacion mísera y atribulada de la Península, teniendo abogados hasta la antigua casa de Saboya, cuyo príncipe reinante moraba en la isla de Cerdeña, viviendo en mucho retiro, y habiéndole casi olvidado el mundo. Mas sobre todos reunia poderoso número de parciales la infanta doña María Carlota, de la que poco hace hablamos. Queríanla los anti-reformadores como apoyo de sus pensamientos, queríanla los antiguos palaciegos, Y participaban tambien del mismo deseo muchos liberales, ansiosos de incorporar el reino de Portugal á España. Pero de los últimos, los más eran opuestos á la medida; pues, aunque partidarios, como los otros, de la union de la Península, no estimaban prudente por un bien lejano é incierto aventurar ahora el inmediato y más seguro de las libertades públicas; persuadidos de que el bando contrario á ellas adquiriria notable fuerza con la ayuda y prestigio de una persona real. Sostenia la idea D. Pedro de Sousa, ahora marqués de Palmela, ministro entónces del reino de Portugal y de la córte del Brasil en Cádiz, hombre diestro y muy solícito en el asunto, si bien le oponia resistencia su compañero el ministro británico sir Henry Wellesley.

Tampoco se descuidó la Infanta, procurando por sí misma lisonjear á las Córtes, y hacer bajo de mano ofrecimientos muy halagüeños. Con todo, á veces no anduvo atinada; y entre otros casos, acordámonos de uno en que por lo ménos probó imprudencia extraña y suma. Habia por este tiempo entre España y la córte del Brasil motivos de desavenencia y quejas que nacia de antiguas usurpaciones de aquel gobierno en la orilla oriental del río de la Plata, y tambien de reciente y desleal conducta

en Montevideo. La Infanta, para desvanecer ciertas dudas que habia sobre la parte que S. A. habia tomado en el último procedimiento, escribió una carta á las Córtes como para satisfacerlas y desahogar con ellas su pecho, infomándolas acerca de aquel punto y de otros; y terminaba por rogar que no se descubriese á su esposo aquella correspondencia. Singular confianza y encargo, como si pudiera guardarse sigilo en una corporacion compuesta de doscientos individuos, de dictámenes y condiciones diversas. Dióse cuenta del asunto en secreto, y sobre él resolvieron las Córtes se hiciese saber á la Infanta que en materias tales tuviese á bien S. A. dirigirse á la Regencia, á cuyas facultades correspondia el despacho. Más adelante repitió, sin embargo, sus cartas la misma princesa, aunque alguna de ellas, segun verémos, con motivo plausible.

En tanto los manejos ocultos para colocar á dicha señora al frente del gobierno de España tomaron mayor incremento; y el diputado Laguna, de poco nombre é influjo, testa de ferro en este lance, hizo el 8 de Diciembre de este año de 1811, entre otras proposiciones, la de que «se eligiese nueva Regencia, compuesta de cinco personas, de las que una fuese la persona real á quien tocase.» Resultaba claro que ésta, aunque no se nombraba, era la infanta doña María Carlota, pues destruida la ley sálica, y ausentes y cautivos sus hermanos, á ella pertenecia por su inmediacion al la corona presidir en aquel caso la Regencia. La proposicion, á pesar de lo mucho que se habia maquinado, no fué ni siquiera admitida á discusion.

Pocos dias despues promovió en secreto la misma cuestion D. Alonso Vera y Pantoja; pero habiéndose decidido que no era asunto que debiera tratarse á las calladas, renovóla dicho diputado en la sesion pública del 29 del propio Diciembre. Era don Alonso diputado por la ciudad de Mérida, anciano, buen caballero, pero pazguato, y más para poco que el ya mencionado Laguna. Presentó, pues, aquél una exposicion poco medida en sus términos, de ágría censura contra las Córtes, y que por ahí descubria ser, no sólo de ajena mano, mas tambien de forastera y no amiga de aquella corporacion. Concluía el escrito con várias proposiciones, de las cuales las más esenciales eran: 1.^a «Que se nombrase una Regencia, y presidente de ella á una persona real, concediéndole el ejercicio pleno de las facultades asignadas al Rey en la Constitucion. 2.^a Que en el término perentorio de un mes despues de elegir dicha Regencia, se finalizasen las discusiones de la Constitucion, y se disolviesen las Córtes. 3.^a Que no se convocasen otras nuevas hasta el año de 1813.» Conjura poco disfrazada y demasiadamente grosera. El Sr. Calatrava, pidiendo que, conforme al reglamento, explyase el autor sus proposiciones, puso al

D. Alonso en grande aprieto, estando éste ya muy confuso y próximo á nombrar la persona que se las habia apuntado. Pero despues, tomando el mismo Sr. Calatrava tono más grave, dijo: «Una porcion de protervos se valen de hombres buenos, como lo es el Sr. Vera, que acaso no tendrá las luces necesarias. Es ya tiempo de quitarles la máscara. Hombres malvados se valen de estos instrumentos para desacreditar á las Córtes y encender la tea de la discordia entre nosotros..... ¿ Qué ha hecho el autor de las proposiciones en los quince meses que están instaladas las Córtes? ¿Qué proposiciones ha hecho para ayudar á éstas? ¿Qué planes ha presentado para salvar la patria? Regístrense las actas, bájense los expedientes de la secretaría. Allí se verá lo que cada uno ha hecho. ¿Qué ha dicho y hecho el señor Vera, para acusar á las Córtes ahora? Dice que éstas se han ocupado en expedientes particulares: pregunto, ¿quién los ha promovido más?..... ¿De qué se trata en. ese papel? De culpar á las Córtes como la causa de los defectos del Gobierno. ¿Y esto lo dice un diputado? ¿A qué se dirigen estas proposiciones? A desacreditar á las Córtes y al Gobierno. Esto no puede tener origen sino en personas descontentas por las reformas que se han intentado.»

Siguió la discusion, y el Sr. Argüelles hizo otras proposiciones en sentido inverso á las del diputado Vera, terminándose por aprobar, el 1.º de Enero, tres de las de dicho Sr. Argüelles; dos de las cuales eran importantes, y se dirigían la una á que «en la Regencia que ahora se nombrase para gobernar el reino con arreglo á la Constitucion, no se pusiese ninguna persona real»; y la otra, «á que se eligiese una comision de las mismas Córtes para que propusiera las medidas que conviniese tomar entre tanto que se organizaba el Gobierno, á fin de asegurar mejor la decision de tan importante negocio.» No tuvieron, de consiguiente, resulta las del Sr. Vera, que de suyo cayeron en el olvido.

Por lo demas, urgia nombrar Regencia: era en eso unánime la opinion de los diputados. La antigua estaba ya usada y como manca. Lo primero acontecía fácilmente en tiempos desasosegados y de tanto apuro como los que corrian; pendia lo segundo de la ausencia casi continua de D. Joaquin Blake, y de haber ahora éste acabado de perderse, quedando prisionero en la toma de la ciudad de Valencia.

Pasaron, pues, las Córtes á ocuparse en la eleccion de la Regencia nueva, y se pusieron con este motivo todos los partidos muy sobre aviso. Precedió para ello una lista de candidatos y un exámen de condiciones presentadas por la comision elegida á propuesta del Sr. Argüelles. Hubo en la materia discusiones secretas, largas y reñidas. Al cabo fueron el 21

de Enero nombrados regentes «el teniente general Duque del Infantado, D. Joaquin Mosquera y Figueroa, consejero en el supremo de Indias; el teniente general de la armada D. Juan María Villavicencio, D. Ignacio Rodríguez de Rivas, del Consejo de S. M., y el teniente general Conde del Abisbal»; entre los cuales debia turnar la presidencia cada seis meses por el orden en que fueron elegidos, que era el que va indicado.

Estos señores, excepto el Duque del Infantado, ausente en Lóndres como embajador extraordinario, juraron en las Córtes el 22, y el mismo día tomaron posesion de sus plazas. Habian hecho en gran parte la eleccion los antiguos reformadores, por habérseles unido, en especial para la del Duque del Infantado, los americanos, confiados éstos en que así serian mejor sostenidas sus pretensiones y sus candidatos, en lo cual se engañaron. Recibióse mal en Cádiz el nombramiento, vislumbrando ya el público el lado adonde se inclinarian los nuevos regentes.

Los que acababan, ya que no fuesen los más adecuados para aquel puesto, distinguiéronse por su patriotismo y sanas intenciones, y las Córtes, en atencion á ello, nombraron á todos tres, á saber, á los señores Blake, Agar y Ciscar, del Consejo de Estado que iba á formarse, sin excluir al primero, aunque ya camino de Francia.

Junto á unas Córtes de tanto poder como las actuales, aminorábase la importancia del Gobierno, y no parecia su autoridad tan principal como lo habia sido la de los anteriores. Así el exámen de su admiuistracion no puede ahora detenernos igual tiempo que nos detuvo la de la Junta Central y primera Regencia, habiendo ya hablado de muchos asuntos en que se ocuparon las Córtes, y se rozaban con los otros de la potestad ejecutiva. En la parte diplomática, los dos más graves que ocurrieron, fue el de la mediacion inglesa para América, y el comienzo de la alianza con Rusia, de los que ya hicimos mencion, y estaban todavía ahora pendientes.

No hubo tratado de subsidios ni algun otro posterior al de 1809 con la Inglaterra, que menguaba sus socorros directos, particularmente en metálico, al Gobierno supremo, reduciéndose por lo comun los que aprontaba á anticipaciones sobre entradas de América ó sobre libranzas dadas contra aquellas cajas. Sin embargo, las Córtes habian dado várias providencias en cuanto á algodones, muy útiles á las manufacturas británicas. Fué la primera en Mayo de 1811, por la cual se permitió (12) «que los géneros finos de aquella clase, á la sazón existentes en las pro-

(12) *Diario de las discusiones y actas de las Córtes*, tomo V, página 355.

vincias de España, pudieran embarcarse y conducirse á América en el preciso término de seis meses, con la circunstancia de que á su salida de la Península satisficiesen los derechos que debían adeudar á su entrada en Ultramar, con la rebaja de un dos por ciento en los expresados derechos.» Luégo en Noviembre del mismo año se dieron mayores ensanches á la concesion, extendiéndola á los algodones ordinarios, y prorogándose por más tiempo el término de los seis meses. Véase cuánta no sería la introduccion en América de aquella y otras mercaderías al abrigo de tales permisos, y cuántas las ganancias de los súbditos ingleses.

La marina se mantuvo con corta diferencia en el mismo sér y estado que ántes, y tambien los ejércitos, pues si por una parte se aumentaron de éstos el cuarto, quinto y sexto, empezando á formarse el séptimo, las pérdidas experimentadas por la otra en las plazas de Cataluña, y la última y sensibilísima de Valencia, disminuyeron el primero, segundo y tercero, y hasta el mismo cuarto ejército. Recibieron las partidas bastante incremento, y cada vez mejor organizacion.

Continuaba siendo vária é incierta la entrada de caudales en las provincias, pero crecieron sus recursos en especie con una providencia que dieron las Córtes en 25 de Enero de 1811, mandando que para la manutencion de los ejércitos y formacion de almacenes de víveres, ademas de los frutos que pertenecian al erario por excusado, noveno y demas ramos, se aplicase la parte de diezmos, aunque con calidad de reintegro, que no fuese necesaria para la subsistencia de los diversos partícipes, habiéndose despues prevenido que fuesen las juntas de provincia las que determinasen la cuota de dicha subsistencia. Aquellas corporaciones se habian propagado más y más, formándose hasta en los territorios de Toledo y Ávila, y en otros nuevos de los ocupados. Su órden y gobierno interior había continuado tambien perfeccionándose con el último reglamento que se dió para las juntas, las cuales permanecieron al frente de las provincias hasta que más adelante se fueron nombrando las diputaciones que creaba la Constitucion.

En Cádiz subsistia el ramo de hacienda administrado directamente por el Gobierno supremo, despues que en 31 de Octubre de 1810 se rescindió el contrato con la Junta de aquella ciudad. Las entradas en los dos restantes y últimos meses del mismo año ascendieron á 56.740.380 reales vellon, en que se comprenden 30.588.672 idem reales conducidos de Ultramar por el navío *Baluarte*; y las de 1811, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre inclusive, á 201.678.121 reales vellon; de ellos 70.975.592 de la misma moneda, procedentes tambien de América: su-

ma ésta y la anterior todavía considerables en medio de las revueltas que agitaban á aquellos países. El ministro británico anticipó en el último año 15.758.200 reales vellon; se le reintegraron luégo diez millones en letras á la vista contra las cajas de Lima, que pasó á recoger el capitán inglés Fleming en el navío de guerra *El Estandarte*. Antes, en Diciembre de 1810, igualmente se entregaron al cónsul de la propia nacion en Cádiz 6.000.000 en pago de cantidades prestadas.

Por tanto, si el estado de los negocios públicos no se había mejorado desde la instalacion de la Regencia cesante, y ántes bien se habían padecido dolorosos descalabros en la parte militar, vese, con todo, que la causa de la nacion no estaba aún perdida ni falta de esperanzas, mayormente si se atiende, segun insinuamos ya, á los acontecimientos ocurridos en Portugal y á otros que se columbraban; á la perseverancia de nuestros ejércitos; al revuelo y muchedumbre de las partidas; y en fin, al impulso que dieron y aliento que infundían las Córtes con sus providencias, las muchas reformas útiles y la nueva Constitucion.

En tales circunstancias, favorecida por algunas ventajas y rodeada en verdad de muchos obstáculos, comenzó á gobernar la Regencia de los cinco, recién nombrada. Modificaron las Córtes el reglamento interior de ésta, segun proposicion que había ya formalizado en 21 de Octubre D. Andres Angel de la Vega Infanzon, diputado por Astúrias, y el mismo que vió el lector en Lóndres en 1808, hombre de vasta capacidad y de muchos y profundos conocimientos. Se hacia ahora más precisa la alteracion del anterior reglamento con motivo de las novedades que iba á introducir la Constitucion, y por eso una comision especial, á la que habia pasado la propuesta del diputado Vega, acompañada de un proyecto del mismo señor sobre la materia, presentó un nuevo arreglo, cuya discusion comenzó el 2 de Enero, terminándose ésta y aprobándose el dictámen en 24 del propio mes. La Comision habia seguido casi en todo los pensamientos del Sr. Vega, quien habia observado de cerca y atentamente el método que prevalecia en las secretarías de Inglaterra, y en el modo de proceder de sus ministros.

Se componía el reglamento ahora formado de tres capítulos. 1.º De las obligaciones y facultades de la Regencia. 2.º Del modo con que la Regencia debia acordar sus providencias con el Consejo de Estado y secretarios del Despacho, y de la Junta que habian de formar éstos entre si. 3.º De la responsabilidad de la Regencia y de la de los secretarios del Despacho. La discusion fué importante en ciertos puntos. No era el primer capítulo sino una mera aplicacion, por decirlo así, de los artícu-

los de la Constitución, dando á la Regencia las mismas facultades que tenía el Rey, salvo algunas restricciones. Establecióse muy sóbriamente en el capítulo II que los ministros formasen entre sí una Junta, y tambien el modo de asentar sus acuerdos y resoluciones para hacer efectiva en su caso la responsabilidad. Tuvo aquella propuesta contradictores, acordándose algunos de la Junta llamada de Estado, que en 1787 habla introducido el Conde de Floridablanca, y por cuyo medio habíase éste convertido realmente en ministro universal de la monarquía; pero no se hacian cargo de que lo mismo que pudo quizá ser un mal en un gobierno absoluto reconcentrando todavía más la autoridad suprema, se cambiaba en un bien, y era necesario, en un gobierno representativo, así para aunar las providencias, como para resistir á los grandes embates de la potestad legislativa. Se particularizaban en el capítulo III, segun anunciaba ya su título, los trámites que habian de preceder para examinar la conducta de los individuos del Gobierno y la de los ministros, y decidir cuándo se estaba en el caso de formarles causa.

Aprobado, pues, este reglamento, escogida é instalada la Regencia, y nombrados en Febrero hasta veinte consejeros de Estado (se reservaba la eleccion de los restantes para mejores tiempos), púsose en ejercicio y concertado órden la potestad ejecutiva conforme á las bases de la nueva ley fundamental, no quedando ya que hacer en esta parte, sino firmar la Constitución y llevar á efecto su jura y promulgacion solemne.

Verificóse el primer acto el 18 de Marzo de 1812, firmando los diputados dos ejemplares manuscritos, de los cuales uno debia guardarse en el archivo de Córtes, y otro entregarse á la Regencia. Concurrieron 184 miembros; veinte más se hallaban enfermos ó ausentes con licencia. Entre los de Europa, no sólo habia diputados propietarios por las provincias libres, sino tambien otros muchos por las ocupadas; siguiendo éstas aprovechándose, para hacer las elecciones, de los cortos respiros que les dejaban la invasion y vigilancia francesa. Contábanse ya de América vocales áun de las regiones más remotas, como lo eran algunos del Perú y de las islas Filipinas, escogidos allá por sus propios ayuntamientos.

El 19 juraron la Constitución en el salon de Córtes los diputados y la Regencia: se prefirió aquel dia como aniversario de la exaltacion al trono de Fernando VII. Ambas potestades pasaron en seguirla juntas á la iglesia del Cármen á dar gracias al Todopoderoso por tan plausible motivo. Ofició el Obispo de Calahorra, y asistieron los miembros del cuerpo diplomático, incluso el nuncio de Su Santidad, los grandes, muchos ge-

nerales, magistrados, jefes de palacio é individuos de todas clases. Por la tarde hízose la promulgacion con las formalidades de estilo, y hubo en aquella noche y en las siguientes regocijos y luminarias, esmerándose en adornar sus casas los ministros de Inglaterra y Portugal, sobre todo el último, Marqués de Palmela.

Aunque lluvioso el día, en nada se disminuyó el contento y la satisfaccion. Veñanse los diputados elogiados y aplaudidos, y los bendecian muchos por ir realizando las esperanzas concebidas al instalarse las Córtes. En todas partes no se oian sino vivas y alborozados clamores, y en teatros, calles y plazas se entonaban á porfía canciones patrióticas alusivas á la festividad tan grata. Arrobados los más de placer y júbilo, ni reparaban en las bombas, frecuentes á la sazón; las cuales alcanzando ya á la plaza de San Antonio, amenazaban de consiguiente, como más cercanos, los edificios donde tenían sus sesiones las Córtes y la Regencia, que no por eso mudaron de sitio. Al contrario, el empeño del frances fortalecia á los españoles en su propósito, y realizábase así, y aún más ahora que ántes, en la Isla, la situacion del gobierno legítimo y la de las Córtes, magnificada ya por la inalterable constancia de ambas autoridades, por sus sábias resoluciones, y por otros afanes y tareas en que habian acudido á tomar parte diputados de países tan lejanos y diversos, hombres de tan várias y distintas estirpes.

Para perpetuar la memoria de la publicacion de la Constitucion se acuñaron medallas, y hubo á este fin donativos cuantiosos. Tambien los ingenios españoles celebraron en prosa y verso acontecimiento tan fausto, brillando en muchas composiciones el talento y buen gusto, y en todas el patriotismo más acendrado.

Con igual alegría y fiestas que en Cádiz se promulgó y juró la Constitucion en la Isla, y sucesivamente en las otras provincias y ejércitos de España, tratando á cual más todos de manifestar su gozo y adhesion cumplida. Lo mismo hicieron las corporaciones, ya civiles, ya eclesiásticas, lo mismo muchedumbre de particulares que á competencia enviaban al Congreso sus parabienes y felicitaciones. Los diarios, las gacetas y los papeles del tiempo comprueban la verdad del hecho, y dan, por desgracia, sobrado testimonio de la frágil condicion humana y sus vaivenes. Cundió en seguida el ardor á Ultramar, y prodigáronse á las Córtes desde aquellas apartadas regiones, comprendidas todavía bajo el imperio español, reiteradas alabanzas y sentidos encomios.

Representábase, pues, como asentada de firme la Constitucion. Pero si bien la libertad echó raíces, que al cabo es de, esperar den fruto;

LIBRO DÉCIMOCTAVO (1808)

aquella ley, aunque planteada entónces en todo el reino, y restablecida años despues con general aplauso, derribada siempre, parece destinada á pasar, como decia un antiguo de la vida, á manera de sueño de sombra.

